



NUM. SUS. 00163

CC. AA. CANTABRIA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
J. SECC. REGIMEN INTERIOR
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

SANTANDER
D. P. 39003
CANTABRIA

Año I

Boletín Oficial de Cantabria

Jueves, 27 de junio de 1991. — Número 128

Página 2.133

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria. — Convenios colectivos del complejo «Solvay-Torrelavega», «Electro Crisol Metal, S. A.» y «Ferroaleaciones y Electrometales, S. A.» 2.134

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Torrelavega. — Ordenanza municipal reguladora del cuadro de sanciones de tráfico 2.157

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander. — Expedientes números 173/87, 143/89, 1.523/89 y 979/89 2.163

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo del complejo «Solvay-Torrelavega»

AÑOS 1991 - 1992

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo será de aplicación al Complejo de las Fábricas SOLVAY de Torrelavega, Polanco y Cuchía (Cantabria), que agrupa las instalaciones fabriles que en dicha localidad tienen las Sociedades SOLVAY & CIE., S.A., KALI-CHEMIE IBERIA, S.A., INTEROX QUIMICA, S.A. y MINAS DE TORRELAVEGA, S.A.

Art. 2.- AMBITO PERSONAL

El Convenio afectará al personal de las fábricas y dependencias definidas anteriormente pertenecientes a la plantilla actual o que ingresen durante su vigencia.

Queda expresamente excluido de este Convenio el personal internamente denominado cuadros de Mando "Cadres", así como el personal contratado en prácticas y eventuales para el período estival.

Art. 3.- AMBITO TEMPORAL

El Convenio tendrá fuerza de obligar a las partes a partir de la firma del mismo y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez comunicado a la Autoridad Laboral, si bien los efectos económicos, sociales y sindicales se retrotraerán al día 1 de Enero de 1.991.

Su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1992.

El Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, salvo que una de las partes lo denunciase de acuerdo con las formalidades legales.

La solicitud de revisión entrañará la prórroga automática de este Convenio hasta que se concluya uno nuevo.

Art. 4.- COMPENSACION

Las retribuciones y concesiones de la Empresa en este Convenio, compensan los conceptos legales referentes a las materias que son objeto del mismo. Por ello, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en cualquiera de las cláusulas de este Convenio o en todos o algunos de los conceptos mencionados, únicamente tendrán eficacia práctica si consideradas en conjunto y en cómputo anual superan las establecidas en dicho Convenio. Caso contrario, este Convenio subsistirá en todos sus términos.

Art. 5.- GARANTIAS "AD PERSONAM"

Por tratarse siempre el Convenio de un pacto de condiciones mínimas de trabajo y de retribuciones, aquellos que a su entrada en vigor disfrutasen de condiciones o régimen especial más favorable que en el presente texto, lo conservarán íntegramente.

Art. 6.- VINCULACION A LA TOTALIDAD

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 7.- COMISION MIXTA DE SEGUIMIENTO E INTERPRETACION DEL CONVENIO

Estará compuesta por doce Vocales: seis miembros por los trabajadores y seis por parte de la Empresa. Será de su competencia la interpretación del texto del presente Convenio, siendo necesario se pronuncie antes de plantear ante la jurisdicción competente cualquier posible interpretación.

Cualquiera de las partes podrá convocar a la otra con una antelación mínima de siete días. Si convocada una parte ésta no acudiese, se entenderá que está expedita la vía de la jurisdicción competente.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PERSONAL

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 8.- CLASIFICACION DEL PERSONAL

En cuanto a la clasificación del personal, se estará a lo dispuesto en el acuerdo suscrito en Santander el 20 de noviembre de 1980, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12.02.81 y publicado en el B.O.E. de 11.03.81, que se acompaña al presente texto como Anexo nº A.

Dentro de los principios de dicho acuerdo, la asignación de funciones es facultad de la Empresa, sin perjuicio de las pruebas de aptitud que se consideren necesarias para el desempeño de las mismas.

El nivel 1 del personal obrero constituye un punto de referencia para un trabajador de nuevo ingreso. El tiempo máximo de permanencia en el mismo será el necesario para alcanzar la adaptación y formación conveniente para la función, sin que se pueda superar en ningún caso el tiempo de cuatro meses.

Los niveles y grados de calificación funcional son los establecidos en los Anexos I y II.

Art. 9.- MODIFICACION DE NIVELES

Los niveles podrán modificarse en los casos siguientes:

1º) A nivel superior

Todo trabajador que desempeñe una función de nivel superior a la de su nivel fijo, percibirá desde el primer día la diferencia del salario funcional, únicamente por las horas realmente trabajadas.

Sin embargo, el personal del Anexo I que realice suplencias del personal del Anexo II, cobrará 37,- PTS por hora trabajada en suplencias para 1991 y 39,- PTS para 1992, cuando su salario de nivel sea inferior al del trabajador que se suple.

El nivel superior se consolidará por el trabajador cuando la función realizada en dicho nivel superior lo sea por más de cuatro meses ininterrumpidos, salvo los casos de sustitución por Servicio Militar, enfermedad, accidente de trabajo, licencias y excedencias.

2º) A nivel inferior

Todo trabajador que desempeñe temporalmente una función de nivel inferior durante treinta días seguidos o alternos, conservará el salario de su función fija; pasado este plazo, deberá ser reintegrado a su puesto de origen y, agotados estos treinta días, no podrá nombrarse al mismo trabajador para ejercerla. Los polivalentes se regirán por su normativa especial.

Sin embargo, y respetando las disposiciones legales, podrá ser un trabajador destinado a desempeñar de forma definitiva trabajos de nivel inferior consolidando consecuentemente este nivel en los casos en que dicho cambio esté motivado por:

- a) Petición propia.
- b) Sanción correspondiente a falta muy grave.
- c) Crisis en el Servicio correspondiente en los casos que marca la Ley, no considerándose como crisis la contratación de trabajos de conservación en el exterior sin causas técnicas que lo justifiquen, ni los cambios de puestos de trabajo que pueda originar la existencia del Centro de Martorell.
- d) Incapacidad física o ineptitud del trabajador para desempeñar su función habitual.

Por excepción, los operarios de cincuenta años de edad en adelante o veinticinco años de servicio, conservarán su nivel o grupo superior a título personal, aunque se vean obligados a trabajar a un nivel o grupo inferior, siempre que la pérdida normal de facultades para su trabajo habitual lo aconseje, y previo informe favorable del Médico de Empresa.

Art. 10.- CAMBIO DE SERVICIO POR TIEMPO NO SUPERIOR A 30 DIAS

La Dirección podrá intercambiar su personal entre los diversos Servicios de SOLVAY & CIE., S.A. y sus Filiales, ya estén en Barrada, Polanco, Cuchía, Requejada o Las Caldas.

Estos intercambios podrán hacerse libremente por tiempo no superior a treinta días laborables seguidos o bien alternados, en plazo no superior a un año, respetando el Art. 9 del presente Convenio, así como lo referente a plus de distancia, desplazamiento y los conceptos de

niveles y salarios, categoría profesional y formación profesional.

Agotado el plazo de treinta días, el personal trasladado deberá regresar a su Servicio de Origen.

CAPITULO III

JORNADAS DE TRABAJO

Art. 11.- JORNADAS DE TRABAJO Y HORARIO

Todas las jornadas de trabajo establecidas en el presente artículo son jornadas de trabajo efectivo, en el cual se incluye el tiempo del bocadillo del personal de relevo.

Para el año 1991

Se pacta una jornada anual de 1760 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, que se distribuye de la siguiente manera:

1) Personal de día

1.a) Fábrica, sondeos y Cantera

Se trabajará de lunes a viernes 8 horas de trabajo efectivo, distribuidas de la siguiente manera:

- De 8,00 a 12,00 horas y de 13,00 a 17,00 horas

1.b) Oficinas

Se trabajará de lunes a viernes 8 horas de trabajo efectivo, distribuido de la siguiente manera:

- De 8,00 a 13,00 horas y de 14,00 a 17,00 horas.

El personal de Oficinas que tenga mando sobre el personal de día o que su presencia lo requiera, tendrá el horario expresado para el citado personal.

Para alcanzar la citada jornada anual, al personal de día se le conceden cinco días de vacaciones suplementarias a tomar fuera del período comprendido entre el 1 de Junio al 30 de Setiembre, a no ser que las necesidades del Servicio permitan concederlas en dicho período de tiempo. Asimismo los días 24 y 31 de Diciembre se trabajará solamente de 8,00 a 12,00 horas.

2.- Personal de relevo

Se establece para este personal una jornada anual media de 1760 horas de trabajo efectivo, a razón de 8,00 horas diarias de trabajo efectivo por cada uno de los días que le corresponda trabajar según sus respectivos ciclos de trabajo y descansos, que se adjuntan como Anexo III.

Para el año 1992.-

Se pacta una jornada anual de 1752 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, que se distribuirá:

1.- Para el personal de día:

En función del Calendario Oficial de Fiestas que se establezca para la Comunidad Autónoma de Cantabria, se establecerá el correspondiente calendario laboral, bajo los siguientes principios:

a) Fábrica, Sondeos y Cantera:

Se trabajará de lunes a viernes 8 horas de trabajo efectivo, distribuidas de la siguiente manera:

- De 8,00 horas a 12,00 horas y de 13,00 horas a 17,00 horas.

b) Oficinas:

Se trabajará de lunes a viernes 8 horas de trabajo efectivo, distribuidas de la siguiente manera:

- De 8,00 horas a 13,00 horas y de 14,00 horas a 17,00 horas.

c) Si el Calendario Oficial y la jornada laboral pactada lo permiten, los días 24 y 31 de Diciembre se trabajará de 8,00 a 12,00 horas.

d) Si después de aplicar lo expuesto en los puntos a) , b) y c) fuera necesario, se incrementarían los días de vacaciones suplementarias previstas en el punto 1.b), apartado cuarto, de este artículo.

2.- Para el personal de relevo:

Para las modalidades de trabajo de relevo se establecerán las parrillas de trabajo teniendo en cuenta la jornada pactada.

Art. 12.- TRABAJO EN DOMINGOS Y FESTIVOS

Se reconoce expresamente que, dada la índole de la industria a la que se dedica la Empresa, los regímenes de trabajo recogidos en el artículo anterior del presente Convenio, quedan incluidos en el supuesto previsto en el Art. 6 del Real Decreto 2001/1983 de 28 de Julio y por ello, se estará en cuanto al trabajo en domingos y festivos, a lo dispuesto en aquél.

En consecuencia, se establecen los descansos compensatorios convenidos en el artículo anterior y las compensaciones de orden económico, pactadas en el capítulo de retribuciones, como contraprestación a la obligatoriedad por parte del personal a relevos, de trabajar los festivos y domingos, aunque varios sean consecutivos, según les corresponda por los ciclos de trabajo establecidos en el artículo anterior.

Art. 13.- VACACIONES

Treinta días naturales de vacaciones para todo el personal.

Se acuerda transformar los días naturales en laborables, bajo los siguientes principios:

- Como norma general, nadie podrá disfrutar más días laborables de vacaciones de los que correspondería si éstas, contadas en días naturales, fuesen tomadas sin fraccionamiento alguno.

El personal de día disfrutará como máximo de 22 días laborables de vacaciones. Para el personal de día no tendrán consideración de laborables las fiestas, sábados y domingos.

El personal de relevo disfrutará como máximo de 23 días laborables de vacaciones. Para el personal de relevo, no tendrán la consideración de laborables los días de descanso dentro del ciclo correspondiente.

- El período de disfrute de las vacaciones anuales se fijará de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores y teniendo en cuenta las necesidades del Servicio. En caso de discrepancias, se establecerá, al margen de la preferencia estipulada en el Art. 38.c, un sistema rotativo de vacaciones.
- El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá, con una antelación mínima de tres meses, en los tablones de anuncio para conocimiento del personal.
- Las vacaciones podrán ser disfrutadas de forma continuada o en período fraccionado con un máximo de seis; en todo caso, uno de los períodos deberá comprender un mínimo de 10 días laborables. Dos días de vacaciones podrán ser disfrutados por horas, de acuerdo con las necesidades del Servicio, siendo considerado cada uno de los días disfrutados de esta forma como fracción a los efectos del cómputo de seis fracciones establecido en el párrafo anterior.

- Por lo que se refiere al personal de relevo, fuese continuo y tres turnos, deberán reducirse al mínimo las fracciones de vacaciones disfrutadas en el turno de noche.

El personal de nuevo ingreso disfrutará antes del 31 de diciembre del año de su ingreso, la parte proporcional que le corresponde por los meses comprendidos entre su ingreso y el 31 de Diciembre.

- El derecho al disfrute de las vacaciones caduca anualmente, no pudiendo acumularse períodos de vacaciones de un año a otro, salvo que el trabajador no haya podido disfrutarlas en las fechas previstas por necesidades del Servicio.

En los años 1991 y 1992, el personal de relevo disfrutará de los días laborables de vacaciones necesarios para alcanzar las jornadas anuales pactadas, a tomar fuera del período estival (Junio a Setiembre), de acuerdo con las necesidades del Servicio.

Art. 14.- CALENDARIO DE FIESTAS PARA EL PERSONAL DE DIA

El calendario de fiestas será el oficial de Cantabria. En todo caso, el número de fiestas de lunes a sábado, ambos inclusive, será de 14. Ver Anexo VI.

Art. 15.- PERMISOS RETRIBUIDOS

Se estará a la legislación vigente y a las normas establecidas mediante Nota de Servicio.

Además, por matrimonio de hermano, hijo o padres, se disfrutará un día de permiso en la fecha de la ceremonia.

Todas las operaciones quirúrgicas que precisen anestesia total, serán consideradas como enfermedad grave a efectos de permiso retribuido.

Art. 16.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerda la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, con arreglo a los siguientes criterios:

- 1.- Horas extraordinarias habituales: supresión
- 2.- Horas extraordinarias de fuerza mayor, que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros análogos cuya no realización produzca evidentes y graves perjuicios a la propia Empresa o a terceros, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización. A los efectos del Real Decreto 1858/1981 de 20 de Agosto, estas horas tendrán carácter de estructurales.
- 3.- Horas extraordinarias estructurales: realización siempre que no quepa la utilización de contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la normativa vigente al respecto.

Se consideran horas extraordinarias estructurales:

- Las necesarias por pedido o período punta de producción, cuando éstos son imprevisibles o su no realización produzca graves pérdidas materiales o de clientes y ello sea evidente.
- Las producidas por ausencias imprevistas.
- Las necesarias para la puesta en marcha y/o parada.
- Las producidas por cambios de turno.
- Las de mantenimiento, cuando no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley y su no realización lleve consigo la pérdida o el deterioro de la producción y en el supuesto de que su no realización suponga la imposibilidad de reparar averías o garantizar la debida puesta en marcha de la producción.

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias, de acuerdo con la Ley, exceptuando aquellas cuya no realización produzca a la Empresa graves perjuicios o impida la continuidad de la producción y los demás supuestos de fuerza mayor contenidos en el apartado 2 del presente artículo.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba indicados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador en el parte correspondiente.

CAPITULO IV**RETRIBUCIONES****Art. 17.- SALARIO Y SUELDO NIVEL**

Respetando la categoría de los trabajadores dentro de las disposiciones legales vigentes, se establece que la retribución a percibir por cada trabajador será la que corresponda a la función que desempeña con carácter fijo, de acuerdo con el salario establecido para cada nivel o grupo funcional.

El salario o sueldo de nivel incluye todos los complementos de puesto de trabajo legales o reglamentarios, exceptuando aquéllos que son objeto de regulación específica en el presente Convenio.

La liquidación de haberes se practicará, por consiguiente, en función del salario o sueldo de nivel establecido para cada nivel o grupo, siendo sus importes los que figuran en el Anexo IV.

Art. 18.- COMPLEMENTO PERSONAL DE MERITO

Para el personal empleado el complemento de mérito se incrementará en un 8% en 1991. Para 1992, se incrementará de acuerdo con lo previsto en las disposiciones finales Segunda y Tercera, conservándose con el mismo carácter que actualmente.

Art. 19.- COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD

Los trabajadores fijos disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

Se tomará como base de cálculo y abono para cada categoría profesional, los importes que figuran en el Anexo V. Dicha base de cálculo se revisará únicamente cuando varíe el salario mínimo interprofesional y en la cuantía en que se incremente dicho salario mínimo, siendo la cuantía de los trienios del 5% y de los quinquenios del 10% de la base de cálculo.

Para el personal internamente denominado empleado, se seguirá conservando el complemento de antigüedad absorbible con los futuros aumentos de la misma.

Art. 20.- PLUS DE RELEVO

La Empresa abonará al personal que trabaja a turnos un plus de relevo que, teniendo en cuenta los inconvenientes de este régimen de trabajo, incluye los conceptos retributivos legales que habría que abonar por esta modalidad de trabajo, exceptuando el trabajo en domingo y fiestas, que se compensan tal como se indica en el presente capítulo.

Dicho plus se abonará con las cantidades reseñadas en el Anexo IV, durante los doce meses del año, incluidas las vacaciones. Teniendo en cuenta que dicho plus se abona por las horas realmente trabajadas a relevo, las ausencias consideradas como no retribuidas con plus de relevo darán lugar a la aplicación de los precios horarios de detracción establecidos en el Anexo IV.

Art. 21.- GRATIFICACION POR DOMINGOS TRABAJADOS

El personal de relevo o turno, por el hecho de trabajar realmente en domingo, percibirá la gratificación que figura en el Anexo IV.

Art. 22.- GRATIFICACIONES POR FESTIVIDADES TRABAJADAS

Como contraprestación por el hecho de trabajar en festivos, a diferencia del personal de día, el personal de relevo o turno percibirá las siguientes gratificaciones:

Se establecen quince gratificaciones por el hecho de trabajar realmente en las fechas que figuran en el Anexo VI.

Para 1991, las fechas coincidirán con las del calendario oficial de fiestas, más el día 16 de julio. Los importes de dichas gratificaciones son los que figuran en el Anexo IV. El personal de relevo del Anexo I que descansa en alguna de las fiestas señaladas en el anexo VI, percibirá ocho horas de salario, además del día.

No percibirán estas gratificaciones aquellos que, trabajando en dichas fechas horas extraordinarias, no cubran puestos fijos de relevo.

Por lo que hace referencia al personal del Anexo II de relevo que descansan en algunas de las fiestas señaladas en el Anexo VI, percibirá una cantidad equivalente al precio que en cada momento se tenga establecido para gratificaciones por domingo trabajado.

Las remuneraciones del personal de relevo serán iguales a las del personal de día, es decir, salario mensualizado según el correspondiente nivel retributivo, salvo en lo que concierne a la percepción del plus de relevo, compensación por domingos y fiestas trabajados, las cuales compensan cualquier posible diferencia entre las prestaciones del personal de relevo y el de día.

Por otro lado, el salario mensualizado será el mismo, según el nivel retributivo, para los trabajadores de relevo, independientemente de la sección en que trabajen.

Art. 23.- PLUS DE GUARDIA Y RETENES DOMICILIARIOS

Se establece una lista única, siendo su actuación a nivel de Complejo.

Las obligaciones de los equipos de guardia y retén domiciliario son las siguientes:

- 1) Continuar la jornada de trabajo si se les requiere para reparar averías o proseguir tareas que, de no hacerse, pudieran originar perjuicios en las instalaciones, o alterar sensiblemente las producciones.
- 2) Permanecer en sus domicilios después de la jornada de trabajo, con objeto de poderles encontrar siempre que se les requiera para prestar un servicio. Dejando una pista cierta, pueden alejarse de sus domicilios dentro de un círculo con centro en la entrada de fábrica y radio no superior a 10 kms.

- 3) Estar dispuestos a una intervención rápida y eficaz en cualquier servicio del Complejo, con objeto de atender a las reparaciones surgidas fuera del horario normal o como continuación del mismo.
- 4) Las guardias o retenes comenzarán, en general, a las 8,00 h. de un viernes y terminarán a la misma hora del siguiente en que comenzará otro turno.

Compensaciones económicas

Serán las establecidas en el Anexo IV. Además, si una vez abandonada la Fábrica se le requiere de manera imprevista para realizar un trabajo urgente, se le abonará la prima de llamada a domicilio que figura en el citado Anexo, que incluye dos medias horas extras en concepto de tiempo de traslado.

Descansos

Después de un número de horas trabajadas durante la noche, como mínimo 2 horas entre las 0 h. y las 5 h., se tendrá derecho a descansar media jornada con el día ganado.

Desayunos y cenas

Todo operario que trabaje como mínimo 3 horas después de las 3 de la mañana, tendrá derecho a una hora extraordinaria en concepto de desayuno. Corresponderá una cena a los operarios que se encuentren en Fábrica dentro de las horas comprendidas entre las 22 h. hasta las 0 h. y trabajen al menos 1 hora en dicho periodo.

Comidas

Aquellos operarios del equipo de guardia que hayan sido llamados y trabajen al menos 1 hora entre las 12,00 h. y 14,00 h., les corresponderá un vale de comida.

Art. 24.- PRIMA DE LLAMADA A LOS QUE NO ESTEN DE RETEN

El trabajador que sin estar de retén sea requerido de forma imprevista para efectuar trabajos urgentes una vez haya abandonado la Fábrica y acuda a realizarlos, percibirá los importes que figuran en el Anexo IV y que incluyen dos medias horas extraordinarias en concepto de tiempo de traslado independientemente del pago de las horas trabajadas como proceda.

Art. 25.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias se abonarán con los importes que figuran en el Anexo IV.

Estos precios han sido fijados teniendo en cuenta la consideración del Convenio Colectivo como un todo unitario, en el que las condiciones económicas por los diversos conceptos salariales en su conjunto, son superiores a las mínimas de carácter general, compensándose de esta forma los recargos legalmente vigentes.

El trabajador que realice horas extraordinarias durante la vigencia de este Convenio, tendrá la opción de que le sean abonadas con los importes que figuran en el Anexo IV, o en otro caso, y previo acuerdo con el Servicio, le sean compensadas por tiempo de descanso retribuido en la proporción de 1,75 horas normales por cada hora extraordinaria realizada.

Art. 26.- COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO SUPERIOR AL MES

1) Gratificación de Julio y Navidad

Por este concepto y en cada gratificación se satisfará al personal una cantidad equivalente al importe fijo mensual de salario o sueldo de nivel, más antigüedad, más complemento personal de mérito, en su caso.

Las gratificaciones se abonarán a prorratio del tiempo trabajado durante el primer semestre (Julio) o el segundo semestre (Navidad), abonándose ésta última junto con la liquidación del mes de Noviembre.

Gratificación de Fin de Ejercicio

Sustituyendo y compensando expresamente la participación en beneficios establecida con carácter general en la Industria Química, y compensando y absorbiendo cualquier futura variación o elevación de dicho complemento legal, la gratificación de Fin de Ejercicio se abonará y regirá por las siguientes normas:

1,5 mensualidades más media mensualidad de complemento de antigüedad para el personal del Anexo I. Y para el personal del Anexo II, 1,5 mensualidades incluida antigüedad, más complemento personal de mérito. Su abono se efectuará a prorratio del tiempo trabajado el año anterior, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, siendo efectuado su pago con la liquidación del mes de febrero.

Art. 27.- RETRIBUCION DE LAS VACACIONES

Para el personal de día, las vacaciones serán retribuidas de acuerdo con el salario de nivel, antigüedad y demás complementos de carácter fijo que se viniesen percibiendo en el momento del disfrute de las mismas.

El personal de relevo o turno percibirá además, el importe de las gratificaciones de tres domingos y una fiesta, siempre y cuando éstas sean realmente disfrutadas en vacaciones por dicho personal.

Para el personal del Anexo I, se mantiene el suplemento SOLVAY a las vacaciones.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 28.- AYUDA ESCOLAR

1) Estudios de Preescolar y Enseñanza General Básica.

Se concede una ayuda de quince mil pesetas brutas/año por hijo de trabajador que esté cursando los estudios de E.G.B. La ayuda será pagada durante los 10 meses lectivos de curso, fijándose por Nota de Servicio las fechas de cobro. Esta ayuda se percibirá por todos los escolares comprendidos entre los 3 y 16 años de edad, realicen los estudios que realicen.

2) Estudios medios.-

Se abonará un 75% de los gastos debidamente justificados y acreditados, con un tope de 25.000,- PTAS/año, a aquellos hijos de personal que realizando estudios medios, cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento vigente. (Nota media de aprobado en primera convocatoria).

3) Estudios superiores.-

Se abonará un 30% de los gastos debidamente justificados y acreditados, con un tope de 25.000,- PTAS/año para los alumnos que estudien en Cantabria, y 35.000,- PTAS/año para los que estudien en otras provincias cuando por el tipo de estudios cursados no exista plaza o centro en Cantabria, a los hijos del personal que, realizando estudios superiores, cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento vigente. Asimismo se establece el tope de edad para percibir dicha subvención en 25 años, para los estudios cursados en Facultades y Escuelas Superiores.

Art. 29.- AYUDA A SUBNORMALES

Se abonará a los trabajadores que tengan hijos subnormales el 100% de los gastos de formación especial justificando los mismos y mediante la intervención del Servicio Médico de Empresa.

Art. 30.- PRESTAMOS PARA VIVIENDAS

Los préstamos para vivienda se concederán de acuerdo con el Reglamento existente en el Complejo. Se podrán distribuir por este concepto un máximo de 29,6 millones de pesetas en 1991 y 31 millones de pesetas en 1992.

El importe de los préstamos para adquisición de vivienda y reparación serán los siguientes:

	1991	1992
Adq. Vivienda	900.000 PTAS	1.000.000 PTAS
Reparación	350.000 PTAS	400.000 PTAS

El plazo máximo de amortización de los préstamos para reparación de vivienda será de 4 años.

Se admitirán trasvases de los fondos para compra y reparación.

Art. 31.- PENSIONES

Los mínimos de pensiones quedan establecidos en las siguientes cuantías:

- 2 cabezas	810.637,- PTAS brutas/año
- 1 cabeza	596.820,- PTAS brutas/año
- Viudas (mayores 65 años) ..	572.320,- PTAS brutas/año
- Viudas (menores 65 años) ..	527.025,- PTAS brutas/año
- Huérfanos	400.800,- PTAS brutas/año

Estos mínimos se aplican con efecto 1.01.91 y absorben cualquier pensión o mejora legal.

Para el año 1992 se incrementarán estos mínimos en el mismo porcentaje que utilice el Gobierno en los mínimos de pensiones legales, con absorción de cualquier pensión legal.

Art. 32.- JUBILACIONES ANTICIPADAS

La Empresa se compromete a ofrecer las condiciones que tiene establecidas para las jubilaciones anticipadas, a todos los trabajadores que cumplan 60 o más años de edad durante la vigencia de este Convenio.

Si la Empresa solicitara de un trabajador que retrasara la fecha de jubilación, como máximo en un plazo de seis meses, la Empresa vendrá obligada a mantener las condiciones ofertadas al trabajador en el momento en que se le solicitó el aplazamiento.

Art. 33.- COMPLEMENTO A LA I.L.T.

En la indemnización por enfermedad y accidente de trabajo, serán de aplicación las condiciones oficiales que regulan dicha indemnización y el tiempo de duración de la asistencia; pero la empresa garantiza, en función de los porcentajes de absentismo, los porcentajes que a continuación se indican, sobre salario de nivel, antigüedad y prima de relevo:

Absentismo	20 primeros días	Siguientes
Más de 9%	60%	75%
Entre 8% y 9%	80%	80%
Entre 7% y 8%	85%	85%
Entre 6% y 7%	90%	90%
Menos de 6%	100%	100%

La garantía se percibirá a partir del mismo día en que comiencen las prestaciones económicas de la Seguridad Social (4º día) y por el tiempo que dure la I.L.T. Sin embargo, si el absentismo es inferior al 4% la garantía se percibirá a partir del primer día. En todo caso, cualquiera que sea el índice de absentismo, en los casos de hospitalización y mientras dure ésta, así como, siempre que no se haya estado de baja durante el año anterior a dicha baja, o ésta haya producido hospitalización la garantía será del 100% desde el primer día.

El índice de absentismo es el resultado de dividir el número de horas perdidas por accidentes, enfermedad y consultas médicas por el total de horas contratadas, deducidas las vacaciones.

Con la finalidad de reducir el absentismo, se crea una Comisión paritaria Comité de Empresa/Empresa que podrá, en los casos que estime oportunos, retirar los complementos establecidos en este artículo. Siempre que el absentismo sea superior al 6%, la Empresa podrá retirar los suplementos establecidos anteriormente en caso de abuso libremente estimado, a aquellos que mediante bajas fraudulentas, trabajan estando de baja o cualquier otra actuación abusiva, incidan en el incremento del índice de absentismo.

Art. 34.- FONDO DE AYUDA MUTUA

Se mantiene el actual Seguro de Accidentes tomado por la Comunidad de Trabajadores del Complejo.

Art. 35.- ANTICIPOS DE SALARIOS

Con el fin de atender necesidades urgentes, la Empresa anticipará hasta un límite de 2,5 pagas, previa antigüedad de un año y a devolver en un plazo máximo de 12 meses, sin devengo de intereses. A tal fin, se crea un fondo con un máximo de descubierto de 10,5 millones de pesetas en 1991 y 11 millones de pesetas en 1992.

CAPITULO VI

SEGURIDAD & HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 36.- DISPOSICION GENERAL.- Se mantienen las mejoras obtenidas, reflejadas en las correspondientes actas del Comité de Seguridad e Higiene.

Art. 37.- En cuantas materias afecten a Seguridad e higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden Ministerial de 9 de marzo de 1971 y normativa concordante.

A estos efectos, ambas partes acuerdan abordar la aplicación del párrafo anterior, en consonancia con los siguientes criterios y declaraciones generales:

1. Principios generales

1.1 Hasta tanto se actualice la legislación en la materia, se considerarán como niveles máximos admisibles de sustancias químicas y agentes físicos en el medio ambiente laboral, los valores límites umbral utilizados por los S.S.S.H. del Ministerio de Trabajo.

1.2 En cada Centro de Trabajo, y por cada área homogénea, se llevará el registro periódico de los datos ambientales, siendo efectuada la recogida de muestras y posteriores análisis por el S.S.S.H. Los resultados del muestreo serán puestos a disposición de las partes interesadas.

Todo trabajo que, después de efectuadas las mediciones contenidas en el artículo anterior, sea declarado insalubre, penoso, tóxico o peligroso, tendrá un carácter

excepcional y provisional, debiendo en todos los casos fijarse un plazo determinado, para la desaparición de este carácter, sin que ello reporte perjuicio alguno para la situación laboral del trabajador.

Ello comportará necesariamente la prohibición absoluta de realizar horas extraordinarias y cualquier cambio de horario que suponga un incremento de exposición al riesgo, por encima de los ciclos normales de trabajo previamente establecidos.

1.4 Los riesgos para la salud del trabajador se prevendrán evitando: 1º su generación, 2º su emisión y 3º su transmisión y sólo en última instancia se utilizarán los medios de protección personal contra los mismos.

En todo caso, esta última medida será excepcional y transitoria hasta que sea posible anular dicha generación, emisión o transmisión del riesgo.

1.5 En toda ampliación o modificación del proceso productivo, se procurará que la nueva tecnología, procesos o productos a incorporar, no generen riesgos que superen los referidos valores límites umbral. Cuando se implante nueva tecnología se añadirán, asimismo, las técnicas de protección que dicha tecnología lleve anejas.

1.6 Cualquier enfermedad del trabajador que pueda diagnosticarse por la Seguridad Social como ocasionada por las condiciones de trabajo, será, a los efectos de este Convenio, considerada como enfermedad profesional.

1.7 Todo accidente de trabajo, enfermedad profesional u otro tipo de daño a la salud del trabajador, derivado del trabajo, obligará en forma perentoria a la adopción de todas las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de dicho daño.

Las medidas correctoras e informes higiénicos que como consecuencia de estos accidentes o enfermedades profesionales se remitan a la Empresa por parte de los técnicos del INSHT, serán facilitados por parte de la misma a los miembros del Comité de Seguridad e Higiene en un plazo máximo de 10 días desde su recepción.

1.8 Siempre que exista un riesgo demostrado para la salud del trabajador derivado del puesto de trabajo, podrá recurrir al Comité de Seguridad e Higiene con carácter de urgencia. Este propondrá las medidas oportunas hasta que el riesgo desaparezca.

1.9 En el supuesto de que en una determinada fabricación no existieran normas y medios que reglamentasen el nivel de exigencias en materia de prevención de riesgos para empresas filiales con matriz extranjera, éstas estarán obligadas a mantener los mismos niveles y medios que en su país de origen.

En toda Empresa de nueva creación o todo nuevo proceso que se implante en las existentes, si no existiera normativa legal que reglamentase un nivel de exigencia en materia de prevención de riesgos, las mismas confeccionarán un proyecto de seguridad, a los efectos legales que proceda. De tal proyecto se dará conocimiento a los representantes legales de los trabajadores para que emitan informe.

2. Comité de Seguridad e Higiene

Se mantiene el actual Comité de Seguridad e Higiene, con participación en su composición de cinco miembros designados por el Comité de Empresa.

Además, y sin formar parte del Comité de Seguridad e Higiene, podrán asistir a sus reuniones oficiales, hasta un máximo de tres miembros del Comité de Empresa, con voz y sin voto, tomándose estas horas a cargo de la Empresa.

2.2 Los trabajadores, mediante el Comité de Seguridad e Higiene, tendrán derecho a la información necesaria sobre las materias empleadas, la tecnología y demás aspectos del proceso productivo que sean necesarios para el conocimiento de los riesgos que afecten a la salud física y mental. Asimismo, tendrán derecho a aquella información que obre en poder de la Empresa sobre los riesgos reales o potenciales del proceso productivo y mecanismo de su prevención.

2.3 Los trabajadores, individualmente, tendrán derecho a toda la información correspondiente a los estudios que se realicen sobre su medio ambiente en el trabajo y sobre su estado de salud, incluyendo resultados de exámenes.

diagnósticos y tratamiento que se les efectúe.
Tendrán también derecho a que estos resultados les sean facilitados.

3. Vigilancia del riesgo

3.1 La Dirección de la Empresa, asesorada técnicamente por el departamento de Seguridad y Medicina de la Empresa, elaborará:

- a) un mapa de riesgos del centro de trabajo
- b) un plan general de prevención
- c) planificación de planes anuales de prevención
- d) periódicamente, se elaborará la memoria del plan general y de los programas anuales.

La Dirección de la Empresa dará cuenta de todo ello a los representantes de los trabajadores.

3.2 Aquellos trabajadores y grupos de trabajadores que por sus características personales, por sus condiciones de mayor exposición a riesgos o por otras circunstancias, tengan mayor vulnerabilidad al mismo, serán vigilados de modo particular.

4. Servicios de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo

4.1 El Comité de Seguridad e Higiene conocerá la actividad de los Servicios de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo de las empresas, a los fines del total cumplimiento de los puntos antes mencionados y todos aquellos aspectos relacionados con la protección de la salud del trabajador.

4.2 La información recogida por estos Servicios no podrá tener otra finalidad que la protección de la salud del trabajador, guardándose el debido secreto profesional.

En caso de que se demuestre el incumplimiento de esta obligación, el Comité de Seguridad e Higiene tendrá derecho a solicitar el cese inmediato de la persona responsable, reservándose la Dirección el derecho de llevar a cabo las acciones legales oportunas.

4.3 Reconocimientos médicos. Los reconocimientos médicos que se efectúen deberán ser específicos, adecuándose a las materias primas o aditivos que se manipulen en cada centro de trabajo.

Asimismo, y con carácter general, se efectúan audiometrías y controles de visión.

5. **Programas, presupuestos y controles.**— El Comité de Seguridad e Higiene será debidamente informado acerca de los programas anuales destinados a la protección de la salud del trabajador, así como del montante del presupuesto destinado a la ejecución del mismo. Acto seguido, emitirá opiniones y dictamen acerca del mismo.

6. **Tecnología y organización del trabajo.**— El Comité de Seguridad e Higiene deberá ser informado de todas aquellas decisiones relativas a la tecnología y organización del trabajo que tengan repercusión sobre la salud física y mental del trabajador.

7. **Protección a la maternidad.**— Existirá el derecho al cambio de puesto de trabajo por embarazo, cuando se demuestre que las condiciones de trabajo: toxicidad, peligrosidad, penosidad, materias primas, etc., puedan producir abortos o deformaciones, asegurándose el mismo salario y la incorporación a su puesto habitual cuando la trabajadora se reincorpore después del parto.

Art. 38.- CONVENIO DE QUIMICAS

Serán de aplicación en el Complejo todas las mejoras que en esta materia introduzca el Convenio General de Industrias Químicas.

CAPITULO VII

GARANTIAS SINDICALES

Art. 39.- FUNCIONES DEL COMITE DE EMPRESA

Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las leyes, se reconoce al Comité de Empresa las siguientes funciones:

A) Ser informado por la Dirección de la Empresa:

a - Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

b - Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la memoria y de cuantos documentos se den a conocer a los Socios de la Sociedad.

c - Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre la reestructuración de plantilla, cierre total o parcial, definitivo o temporal y reducción de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones de la Empresa y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

d - En función de la materia que se trate:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias; estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2. Sobre la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3. La Empresa facilitará al Comité de Empresa la copia básica del contrato de trabajo según establece la Ley 2/1.991 de 7 de Enero, sobre Derechos de Información de los Representantes de los Trabajadores en materia de Contratación.

4. Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y, en especial, en supuestos de despido.

5. Sobre lo relacionado a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos, ceses y ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a - Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto a los pactos, condiciones o usos de empresas en vigor, formulando, en su caso, las acciones oportunas ante la Empresa y los organismos o tribunales competentes.

b - Calidad y efectividad de la docencia impartida en los Centros de Formación de la Empresa.

c - Las condiciones de Seguridad e Higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

C) Participar como reglamentariamente se determine, en la gestión de las Obras Sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o sus familiares.

D) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

E) Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo relativo a los apartados a) y c) del punto A) de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y, en especial, en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

F) El Comité velará, no sólo para que en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o pactada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

Art. 40.- GARANTIAS DEL COMITE DE EMPRESA

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que este se produzca por revocación o dimisión y siempre que

el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa y el Delegado del Sindicato al que pertenezca.

Al mismo tiempo, poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

- b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.
- c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de las Empresas, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.
- d) Los miembros del Comité de Empresa dispondrán para el desarrollo de sus cometidos, de 40 horas al mes. Además, dos de sus miembros, por cada uno de los Sindicatos con más del 10% de afiliación en el Complejo, podrá disfrutar de un 50% más de horas.

No se computará, dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de miembros del Comité de Empresa como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en las que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurren tales negociaciones y cuando la Empresa se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

- e) Sin rebasar el máximo fijado podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité para asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades, como reuniones del propio Sindicato.
- f) El crédito de horas que utilice el Secretario del Comité de Empresa será a cargo del propio Comité de Empresa.

Los representantes de los trabajadores dispondrán libremente de las horas concedidas en este artículo con los límites que marca la Ley.

Art. 41.- DE LOS SINDICATOS

La Empresa considera a los Sindicatos debidamente implantados en el Complejo como elementos básicos y constitucionales para afrontar, a través de ellos, las necesarias relaciones entre trabajadores y Empresa. Todo ello sin demérito de las atribuciones conferidas por la Ley y en el presente Convenio al Comité de Empresa.

A los efectos anteriores, la Empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirá que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa, de acuerdo con la normativa legal vigente; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, no despedirlo o perjudicarlo de cualquier forma a causa de su afiliación o actividad sindical. Los Sindicatos legalmente constituidos y con un índice de afiliación suficiente de la plantilla del Complejo, podrán remitir información a fin de que ésta sea distribuida, fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

A tal fin, se pondrán a disposición de los Sindicatos, tabloneros de anuncios para insertar comunicaciones, copias de las cuales deberán ser puestas, previamente a su exposición, en conocimiento de la Dirección del Complejo.

Para el cumplimiento de las misiones que le son propias, los Sindicatos que cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente, dispondrán de un crédito de cincuenta horas al mes. Dicho crédito será disfrutado por aquellos de entre sus afiliados que designe.

Art. 42.- DELEGADO SINDICAL

Los Sindicatos, en el ámbito del Complejo, que tengan una afiliación superior al 10% de la plantilla, estarán representados por un Delegado Sindical.

A tal fin, deberán acreditar de manera fehaciente dicha afiliación. Acreditada ésta, la Empresa reconocerá al Delegado Sindical su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El Delegado Sindical será trabajador en activo del Complejo. Sus funciones serán las siguientes:

1. Representar y defender los intereses del Sindicato al que represente y de los afiliados del mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Sindicato y la Dirección de la Empresa.
2. Podrá asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene y comités paritarios con voz y sin voto y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.
3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo establecido en la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y por el presente Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa. Dispondrán de una reserva de 40 horas al mes para el desarrollo de la funciones que les son propias.
4. Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.
5. Serán asimismo, informados y oídos por la Empresa con carácter previo:
 - a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.
 - b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revistan carácter colectivo o del Centro de trabajo en general y, sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.
 - c) Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Al mismo tiempo, el Delegado Sindical podrá recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

Art. 43.- CUOTA SINDICAL

A requerimiento de los trabajadores afiliados a los Sindicatos que cuenten con el porcentaje de afiliación establecido en este capítulo, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores, el importe de la cuota sindical correspondiente. Para ello, el trabajador interesado remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, el sindicato a que pertenece y la cuantía de la cuota. Las detracciones, salvo indicación en contrario, se efectuarán durante períodos de un año.

Art. 44.- EXCEDENCIAS

Los trabajadores en activo que ostentaran cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de Secretariado del Sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades, podrán solicitar a la Empresa la concesión de una excedencia. Permanecerá en dicha situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

Art. 45.- PARTICIPACION EN LAS NEGOCIACIONES DE CONVENIOS COLECTIVOS

A los Delegados Sindicales de Sindicatos implantados nacionalmente y que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de la Empresa, les serán concedidos permisos retributivos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación en cuestión, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

Art. 46.- PRACTICAS ANTISINDICALES

En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las Leyes.

Art. 47.- ACUMULACION DE HORAS SINDICALES

Las horas sindicales pactadas en los artículos 40.d) y 41 de este Convenio, podrán ser acumuladas mensualmente por las distintas Centrales Sindicales con representación en el Comité de Empresa, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que corresponda a cada Sindicato.

Art. 48.- Las partes reconocen que las garantías sindicales establecidas en este Capítulo superan en su conjunto a las establecidas en la LOLS y demás legislación vigente al respecto, optándose por su aplicación en su lugar de lo contenido en dichos textos legales.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- REVISION SALARIAL PARA 1991

Una vez conocido el IPC establecido por el INE al 31.12.91., se efectuará una revisión salarial en el exceso de dicho IPC real sobre el 6,5%. En todo caso se garantiza un incremento salarial mínimo del 8%.

Si el IPC real de 1991 fuera inferior al 6,5%, la diferencia entre la citada cifra del 6,5% y el IPC real, con un máximo de 0,5%, se restará del incremento pactado para 1992, previsto en la disposición siguiente.

La cantidad correspondiente a la revisión salarial, si la hubiera conforme a lo previsto en el primer párrafo, se abonará con efectos de 1.1.91, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1992, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios y tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1991.

La revisión salarial se abonará en una sola paga en el primer trimestre de 1992.

SEGUNDA.- INCREMENTO SALARIAL PARA 1992

Al 1.1.92 se incrementarán los conceptos salariales siguientes: sueldos y salarios de nivel, complemento personal de mérito, prima de relevo, gratificaciones de domingo y festivos, guardias y retenes domiciliarios, y horas extraordinarias, en el porcentaje que resulte de sumar al IPC para 1992 previsto por el Gobierno con ocasión de la presentación al Parlamento de los Presupuestos Generales del Estado para 1992, 1,5 puntos

Dicho porcentaje podrá ser disminuido por aplicación de lo previsto en el párrafo segundo de la disposición anterior, si el IPC real de 1991 es inferior al 6,5%.

En 1992, para el personal del Anexo I, se incrementarán los precios de las Horas Extraordinarias en un 5% adicional al incremento que resulte de lo dispuesto en los párrafos anteriores.

TERCERA.- REVISION SALARIAL PARA 1992

Una vez conocido el IPC establecido por el INE al 31.12.92., se efectuará una revisión salarial en el exceso de dicho IPC real sobre el IPC previsto por el Gobierno con ocasión de la presentación al Parlamento de los Presupuestos Generales del Estado para 1992.

La cantidad correspondiente a la revisión salarial, si la hubiera conforme a lo previsto en el párrafo anterior, se abonará con efectos de 1.1.92, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1993, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios y tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1992.

La revisión salarial se abonará en una sola paga en el primer trimestre de 1993.

CUARTA - OBRAS SOCIALES

Se destinarán, para incrementar los fondos destinados a las obras de recreo, las cantidades siguientes:

- en 1991: 800.000 PTAS.
- en 1992: 100.000 PTAS. multiplicada por el IPC previsto para ese año.

QUINTA - PAQUETE DE NAVIDAD

La Empresa dará un paquete de Navidad, cuyo montante económico vendrá dado de dividir el producto de 5.000 pesetas por el efectivo actual (1.150 personas) entre el personal en activo, y el jubilado que designe el Comité de Empresa.

SEXTA - ASCENSOS EN OFICIOS DE SERVICIOS AUXILIARES

Se establece para los ascensos en los oficios clásicos de Servicios Auxiliares, un sistema de convocatorias para cubrir las vacantes producidas, de tal modo que cada nueve vacantes producidas,

seis se cubran por concurso oposición y tres por antigüedad.

El orden será el siguiente:

- | | | |
|-------------|---------------|-------------|
| 1ª Concurso | 2ª Antigüedad | 3ª Concurso |
| 4ª Concurso | 5ª Antigüedad | 6ª Concurso |
| 7ª Concurso | 8ª Antigüedad | 9ª Concurso |

SEPTIMA - POLITICA DE EMPLEO

La Empresa y la representación de los trabajadores han podido constatar que la nueva normativa sobre contratación establecida en la Ley 32/1984 de 2 de Agosto, introduce innovaciones positivas para la promoción del empleo, en especial para los jóvenes.

De las diversas modalidades de contratación previstas en la citada Ley, la Empresa, salvo en los casos de contrato de trabajo en prácticas, obra o servicio determinado e interinos, recurrirá, de acuerdo con sus necesidades, a contrataciones por un período mínimo de seis meses.

Empresa y trabajadores pactan la posibilidad de que los trabajadores afectados por este convenio puedan acogerse al contrato de relevo, regulado por la citada Ley y desarrollado en el Real Decreto 1991/1984 de 31 de Octubre. Asimismo, ambas partes pactan, en relación con estos contratos de relevo que, debido a las peculiares características del

Complejo de Torrelavega, en cualquier caso deberán respetarse las necesidades del Servicio y la sustitución no será necesariamente en trabajos a desarrollar en el mismo puesto de trabajo que ocupe el jubilado parcialmente.

Durante la vigencia de este Convenio, la Empresa continuará su política de contratación en prácticas durante el período estival, con atención preferente para los hijos del personal.

OCTAVA

En el supuesto de que en el Convenio General de la Industria Química se pactará para 1992 una jornada anual inferior a las 1752 horas de trabajo efectivo prevista en este Convenio, se aplicará dicha jornada para 1992.

NOVENA

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Convenio General de la Industria Química, Estatuto de los Trabajadores y Legislación General de obligada y necesaria aplicación.

DECIMA

En caso de fallecimiento de un miembro de la plantilla, afectado por el Convenio Colectivo, debido a enfermedad común, se abonará a sus herederos legales la cantidad que resulte de restar a cada trabajador 1.000 PTAS, incrementada por una aportación igual de la Empresa por cada trabajador al que se le haya retenido la citada cantidad.

DECIMO PRIMERA

En el caso de que durante la vigencia del Convenio, una Directiva Comunitaria u otra disposición legal limite o prohíba la fabricación de CFC (kaltron), los trabajadores de KALI CHEMIE excedentes tendrán garantizado un puesto de trabajo en el Complejo SOLVAY de Torrelavega, manteniendo sus condiciones retributivas, salvo que por acuerdo entre la Dirección y el trabajador se llegue a otra solución.

DECIMO SEGUNDA

Durante la vigencia del Convenio se establecerá, por parte de la Empresa, un Plan de Formación. De dicho plan se informará al Comité antes de su puesta en funcionamiento.

La asistencia a los cursos de formación será voluntaria, salvo que se trate de temas de Seguridad, en cuyo caso la asistencia será obligatoria y deberá realizarse dentro de la jornada laboral.

Las horas de formación que se reciban fuera de la jornada ordinaria de trabajo, se abonarán al precio de la hora ordinaria que figura en la columna primera de la tabla salarial del anexo IV.

DECIMO TERCERA

Durante la vigencia del Convenio se llevará a cabo la actualización y firma de los Reglamentos de Obras Sociales existentes en el Complejo.

DECIMO CUARTA

Se deroga el Convenio Colectivo para los años 1987 y 1988, así como el Acuerdo de Eficacia Limitada para 1989 y 1990.

ANEXO "A" - ACUERDO DE EQUIPARACION

VISTOS los acuerdos de la Comisión de Equiparación o correspondencia funcional o profesional entre los Complejos de Martorell y Torrelavega de la Empresa "SOLVAY Y CIA, S.A." y

RESULTANDO: Que en el Convenio Colectivo de la Empresa "SOLVAY, S.A." que se pactó con vigencia hasta 31 de diciembre de 1979, se exceptuó de tal vigencia lo dispuesto en el Artº. 4, nº 2 que determinaba la creación de una Comisión Paritaria con objeto de que estableciera la relación del coste de vida entre los Centros de Torrelavega y Martorell, cuya actuación debía terminar el 30 de junio de 1979 y que, en caso de no llegar a un acuerdo ambas partes se sometían al arbitraje de D. Juan Manuel Sánchez Teran; Convenio Colectivo, que, con tal estipulación, fue homologado por esta Dirección General el 27 de junio de 1979 — previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 20 de junio de 1979.

RESULTANDO: Que con fecha 14 de marzo de 1980, y previas las consiguientes deliberaciones de las partes, éstas pactaron un nuevo Convenio Colectivo que elevaron a esta Dirección General el 10 de abril de 1980, a efectos de homologación, que se acordó por este Centro Directivo el 17 de abril de 1980, en cuyo Convenio Colectivo, como parte integrante del mismo, se contenía en su Anexo I el contenido del arbitraje reforzado, en el que, entre otros extremos, como el de señalar el 8% a favor del Centro de Trabajo de Martorell, se dice que en relación con lo establecido en el apartado o) nº 2 del Artículo 4º del Convenio Colectivo de 1979 el plazo en que deberá alcanzarse plenamente la aplicación en el marzo de un Convenio Colectivo conjunto de la relación obtenida sobre los elementos recuperativos señalados en el arbitraje, sería el de cinco años a partir de 1º de enero de 1980.

RESULTANDO: Que terminados los trabajos de la Comisión Paritaria ya señalada, para cumplir las normas contenidas en el arbitraje a que se sometieron ambas partes sobre equiparación y correspondencia funcional o profesional entre los complejos de Martorell y Torrelavega, los elevan ahora a este Centro Directivo solicitando su registro y publicación en el Boletín Oficial del Estado, al amparo del Artículo 90 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

RESULTANDO: Que examinados tales acuerdos son conformes con los términos del arbitraje a que se sometieron las partes.

CONSIDERANDO: Que los acuerdos que ahora se elevan a la Dirección General de Trabajo han de considerarse como parte integrante y complementaria de los acuerdos de la Empresa "SOLVAY, S.A." y la representación de sus trabajadores adoptados, tanto en el Convenio Colectivo homologado el 27 de junio de 1979 como el también homologado en 17 de abril de 1980, todas cuyas actuaciones fueren anteriores a la vigencia del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980 de 10 de marzo, por lo que, en aplicación de la Disposición Quinta de dicho Cuerpo legal deben regirse por las normas vigentes en el momento de constituirse las comisiones negociadoras por lo que procede su homologación, que no registro, de conformidad con la Ley 38/1973 de 19 de diciembre y demás disposiciones concuerdantes que atribuyen a esta Dirección General la competencia para homologar lo acordado por las partes.

CONSIDERANDO: Que habiendo los acuerdos examinados de un arbitraje pactado por las partes en 1979 e incluido en el Convenio Colectivo de 1980, este último con vigencia temporal hasta 31 de diciembre de 1981, es visto que los acuerdos examinados, que se ajustan a las normas dictadas por quien arbitró el Conflicto, obligan a las partes en su vigencia temporal de aplicación desde 1 de enero de 1980 y durante cinco años posteriores, cuya vigencia deben tener en cuenta las partes para cumplir el arbitraje a que se sometieron.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

ESTA DIRECCION GENERAL acuerda:

1º.- Homologar los acuerdos que se transcriben a continuación de la Comisión Paritaria constituida de acuerdo con el Artículo 8º del Convenio Colectivo de la Empresa "SOLVAY, S.A." y sus trabajadores, homologado en 17 de abril de 1980 sobre equiparación o correspondencia funcional o profesional entre los complejos de Martorell y Torrelavega que aplican el arbitraje contenido en su Anexo I como parte integrante de dicho Convenio Colectivo, cuyos acuerdos alcanzarán su plena aplicación a partir de 1º de enero de 1980 en el término de cinco años.

2º.- Disponer la publicación de dichos acuerdos en el Boletín Oficial del Estado, y su inscripción

en el Registro correspondiente de esta Dirección General, como parte integrante del Convenio Colectivo de la Empresa "SOLVAY, S.A." y sus trabajadores, homologado en 17 de abril de 1980, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 12 FEB. 1981

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO.

Por la Empresa:
Sr. MARTINEZ ADAM
Sr. O'CALLAGHAN
Sr. PRIETO
Sr. SERRANO

Por los trabajadores:
Sr. APENAL
Sr. SETIEN
Sr. GOMEZ
Sr. ESPAÑOL
Sr. SALINAS

En Santander, a 20 de noviembre de 1980, se reúne la Comisión de Equiparación o correspondencia funcional o profesional entre los Complejos de Martorell y Torrelavega, cuyos miembros son los relacionados al margen, los cuales

EXPONEN:

El II Convenio Colectivo conjunto para los Complejos de Martorell y Torrelavega, firmado el 14 de Marzo de 1980, establece en su artículo 8º, la constitución de una comisión de equiparación o correspondencia funcional o profesional, con objeto de posibilitar el cumplimiento del arbitraje dictado el 18 de Julio de 1979, mediante el estudio, definición y resolución de toda la problemática relacionada con la equiparación profesional o correspondencia entre cada una de las funciones y/o categorías profesionales de ambos complejos.

El citado artículo establece que, de llegarse a un acuerdo, se estará a lo que esta Comisión determine en lo referente a la equiparación o correspondencia funcional y que, en todo caso, salvo que la Comisión acuerda cosa diferente, la clasificación del personal por grupos, categorías o niveles, se regulará de la forma establecida en el citado artículo.

En cumplimiento del mandato establecido, la Comisión ha celebrado las correspondientes reuniones, habiéndose llegado a los siguientes

ACUERDOS

La equiparación o correspondencia funcional entre las diversas funciones existentes en los complejos de Martorell y Torrelavega queda establecida de la siguiente forma:

- 1) PERSONAL DEL ANEXO I DE TORRELAVEGA (Anexo I del Convenio Colectivo):
 - a - Todas las funciones actualmente incluidas en los niveles 3 y 4 de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales al nivel 4 del Anexo 3 de Martorell (Anexo 3 del Convenio Colectivo).
 - b - Todas las funciones actualmente incluidas en los niveles 4 y 5 de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales, al nivel 5 del Anexo 3 de Martorell.
 - c - Todas las funciones actualmente incluidas en los niveles 6 y 7 de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales, al nivel 6 del Anexo 3 de Martorell.
 - d - Todas las funciones actualmente incluidas en los niveles 8 y 9 de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales, al nivel 7 del Anexo 3 de Martorell.
 - e - Todas las funciones actualmente incluidas en el nivel 10 de Torrelavega quedan equiparadas, a los efectos funcionales, al nivel 8 del Anexo 3 de Martorell.
 - f - Todas las funciones incluidas en el nivel 11 de Torrelavega quedan incluidas en el Anexo II del citado Complejo, conservando, sin embargo, su actual remuneración.

Por lo que hace referencia a los efectos económicos de la equiparación o correspondencia funcional, las funciones incluidas actualmente en el nivel 11 se comparan con el nivel 8 del Anexo 3 de Martorell.

Ningún trabajador será adscrito al nivel 11 del Anexo I de Torrelavega, salvo que en la fecha de la firma del presente acuerdo ostente dicho nivel.

g - Se crea en Torrelavega el nivel 2, correspondiente a Peón de nuevo ingreso. En dicho nivel se integrarán los trabajadores de nuevo ingreso, por un período máximo de 4 meses. Se fija para dicho nivel una retribución mensual de 44.825 PTA brutas. Todas las funciones incluidas en él se equiparan a las del nivel 3 del Anexo 3 de Martorell.

h - El personal de Torrelavega del actual Anexo I que ostente las categorías oficiales de Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Organización y basculeros y realicen funciones propias de su categoría, se incorporarán, con efectos 1.12.80, al nivel I del personal administrativo del Anexo II del Complejo de Torrelavega.

i - En el plazo fijado por el arbitraje dictado el 18 de julio de 1979, el nivel salarial de todas y cada una de las funciones del complejo de Torrelavega, deberá ser igual al 92% de su equivalente en el complejo de Martorell, comparándose las respectivas funciones de la forma establecida en el presente acuerdo.

2) PERSONAL DEL ANEXO II DE TORRELAVEGA (Anexo II del Convenio Colectivo)

a - Fabricación y Servicios Auxiliares

a.1 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 3 del Anexo II de Torrelavega referidas a Encargados de Fabricación o Servicios Auxiliares se equiparan, a los efectos funcionales, a la función CONTRAMAESTRE del Anexo 5 de Martorell (Anexo 5 del Convenio). (Grupo Fabricación)

a.2 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 4 del Anexo II de Torrelavega, referidas a Contramaestre de Fabricación o Servicios Auxiliares se equiparan, a los efectos funcionales, a la función CONTRAMAESTRE PRIMERA del Anexo 5 de Martorell. (Grupo Fabricación)

a.3 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 5 del Anexo II de Torrelavega referidas a Contramaestre Jefe de Fabricación o Servicios Auxiliares se equiparan, a los efectos funcionales, a la función CONTRAMAESTRE JEFE del Anexo 5 de Martorell. (Grupo Fabricación)

a.4 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 1 del Anexo II de Torrelavega referidas a Empleados - Técnicos de Fabricación o Servicios Auxiliares se equiparan, a los efectos funcionales, a la función EMPLEADO ADMINISTRATIVO del Grupo Fabricación del Anexo 5 de Martorell.

b - Técnicos de Oficina

b.1 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 3 del Anexo II de Torrelavega referidas a Técnicos de Oficinas (Delineantes) se equiparan, a los efectos funcionales, a la función de TECNICOS DE SERVICIOS ANEXOS (Delineantes) del Anexo 5 de Martorell.

b.2 - Todas las funciones incluidas actualmente en los niveles 4 y 5 del Anexo II de Torrelavega referidas a Técnicos de Oficinas (Delineantes Projectistas A y B) se equiparan, a los efectos funcionales, a la función de DELINEANTE PROYECTISTA del Anexo 5 de Martorell.

b.3 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 1 del Anexo II de Torrelavega referidas a Técnicos de Oficina (Auxiliares de Sala) se equiparan, a los efectos funcionales, a la función de AUXILIARES DEL GRUPO DE SERVICIOS TECNICOS ANEXOS del Anexo 5 de Martorell.

b.4 - Todas las funciones actualmente incluidas en el nivel 2 del Anexo II de Torrelavega referidas a Técnicos de Oficinas (Empleados de Sala) se equiparan, a los efectos funcionales, a la función EMPLEADO DE SERVICIOS TECNICOS ANEXOS, del Anexo 5 de Martorell.

c - Administrativos

c.1 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 1 del Anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función AUXILIAR PRIMERA del Anexo 5 de Martorell.

También se equiparan a dicha función el personal incluido en el punto 1, h, del presente acuerdo.

c.2 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 2 del Anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función EMPLEADO 1 del Anexo 5 de Martorell.

c.3 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 3 del Anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función EMPLEADO 2 del Anexo 5 de Martorell.

c.4 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 4 del Anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función EMPLEADO 3 del Anexo 5 de Martorell.

c.5 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 5 del Anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función JEFE DE SECCION DE SEGUNDA del Anexo 5 de Martorell.

c.6 - Todas las funciones incluidas actualmente en el nivel 6 del Anexo II de Torrelavega referidas a personal administrativo se equiparan, a los efectos funcionales, a la función JEFE DE SECCION DE PRIMERA del Anexo 5 de Martorell.

c.7 - Todos los trabajadores que actualmente desempeñan funciones de Auxiliares del Grupo Administrativo del Anexo 5 de Martorell quedan encuadrados en la función de AUXILIAR PRIMERA del citado grupo y anexo.

d - Varios

El personal que actualmente esté encuadrado en la función Ayudante Técnico Sanitario del Grupo Diversos del Anexo II del complejo de Torrelavega se equiparan, a los efectos funcionales, a la función CTM SERVICIOS TECNICOS ANEXOS del Complejo de Martorell.

El resto de las funciones del Anexo II del complejo de Torrelavega no mencionado expresamente en el presente acuerdo, se equiparan a las correspondientes del personal administrativo que ostente el mismo nivel.

e - En el plazo fijado por el arbitraje dictado el 18 de julio de 1979, el nivel salarial de todas y cada una de las funciones del complejo de Torrelavega deberá ser igual al 92% de su equivalente en el complejo de Martorell, comparándose las respectivas funciones de la forma establecida en el presente acuerdo.

Caso de que el nivel salarial de alguna de las funciones de Torrelavega fuese superior a su equivalente del complejo de Martorell, permanecerá invariable. En dicho caso y en el plazo previsto en el arbitraje, el nivel salarial de la función equivalente del complejo de Martorell deberá ser igual a su equivalente del complejo de Torrelavega dividida por 0,92.

Los efectos económicos de la equiparación o correspondencia funcional o profesional se efectuarán en base a la comparación entre los sueldos de nivel vigentes en cada uno de los complejos, calculados según lo establecido en los párrafos anteriores.

En cuanto al complemento personal de..., se estará a lo establecido en el art. 19 del II Convenio Colectivo - Conjunto, en lo referente al carácter del mismo.

A los efectos de la equiparación económica, el personal administrativo y asimilado del complejo de Torrelavega en globado en los niveles 1, 2 y 3, se equipara a los niveles 6, 7 y 8, respectivamente, del Anexo 3 de Martorell.

3) Para el personal de Torrelavega que, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 del II Convenio Colectivo Conjunto Torrelavega/Martorell, ostente nivel a título personal superior a la función que realmente desempeña, la equiparación se efectuará en base al citado nivel a título personal.

4) En virtud de lo establecido en el art. 8º del II Convenio Colectivo Conjunto (párrafo 4º), queda derogado el regimen en él establecido, sobre clasificación del personal y métodos de valoración.

5) La clasificación del personal queda establecida por su adscripción a cualquiera de las funciones, en los ámbitos de los respectivos complejos, incluidas en los Anexos I, II, 3 y 5 del Convenio Colectivo. A los efectos de asignación de funciones y de determinación del nivel salarial total, regirá exclusivamente la clasificación funcional incluida en dichos anexos.

6) La clasificación funcional subsistirá en sus propios términos, salvo que, por medio de nuevo Convenio Colectivo, se pacte otra cosa.

Por tanto, las adscripciones actualmente existentes, no sufrirán variación alguna, salvo que se produzca la circunstancia apuntada en el párrafo anterior y cuando, respetándose en

todo caso lo establecido en el art. 9º del II Convenio Colectivo, se produzcan cambios definitivos de función o cuando, única y exclusivamente referido al personal de Servicios Auxiliares en Torrelavega por motivo de ascenso en la categoría profesional, por los turnos de antigüedad o concurso-oposición, corresponda un nivel funcional superior.

- 7) La retribución a percibir por cada trabajador será la que corresponda a la función que desempeña con carácter fijo, de acuerdo con el salario establecido para cada nivel o grupo funcional, en cada uno de los complejos. La asignación de funciones es el resultado del presente acuerdo y no sufrirá variación alguna, salvo que se den las circunstancias establecidas en el punto 6) del presente acuerdo.
- 8) Las retribuciones correspondientes a cada función son independientes de la categoría oficial ostentada, salvo lo dispuesto en el punto 6) para el personal de Servicios Auxiliares del complejo de Torrelavega. Dichas retribuciones incluyen los posibles complementos de penosidad, toxicidad, peligrosidad y otros semejantes, los cuales se han tenido en cuenta para la asignación del nivel retributivo correspondiente a cada función.
- 9) Las reclamaciones pendientes de resolución que puedan afectar a los niveles ostentados hasta el día de hoy, tendrán el siguiente tratamiento:
 - a - Reclamaciones extrajudiciales o ante el I.M.A.C.
En estos casos, tanto si se produce el desestimiento, como en caso contrario, no tendrán efecto, considerándose a los efectos de la equiparación, los niveles que se ostentaban antes de formular la reclamación.
 - b - Reclamaciones ya planteadas ante la Magistratura de Trabajo, Tribunal Central de Trabajo, Audiencia Territorial (Contencioso-Administrativo), Delegación de Trabajo, Conselleria de Treball de la Generalitat de Catalunya y Dirección General de Trabajo.
En estos casos, la resolución o sentencia firmes tendrán validez, realizándose la equiparación en base a la función correspondiente del complejo de Martorell, de acuerdo con las normas establecidas en el presente acuerdo.
- 10) La equiparación entre funciones se ha realizado de forma global entre las funciones de cada uno de los complejos. Por tanto, no cabe la equiparación desde el punto de vista de una función concreta y determinada, que por razón de esta equiparación puede estar situada en niveles diferentes en cada uno de los complejos. Los posibles desequilibrios serán objeto de la negociación colectiva.
- 11) Los cambios de anexo y refundición de niveles previstos en los puntos 1h y 2c7 del presente acuerdo, entrarán en vigor el día 1º de diciembre de 1980.
- 12) En el plazo fijado por el arbitraje dictado el 18 de Julio de 1979, los precios de las primas de relevo, gratificaciones de domingos y fiestas del complejo de Torrelavega, deberán ser iguales al 92% de los precios establecidos para dichos conceptos en el complejo de Martorell.
- 13) Lo pactado en el presente acuerdo tendrá la misma eficacia que lo establecido en Convenio Colectivo, cuyas disposiciones sustituye en lo regulado en este acuerdo.

Quedan, por tanto, derogadas todas las disposiciones de II Convenio Colectivo conjunto para los complejos de Torrelavega y Martorell, que se opongan al presente acuerdo.
- 14) Los efectos económicos de la equiparación o correspondencia funcional se iniciará antes del 31 de diciembre de 1980.
- 15) Ambas partes acuerdan remitir a la autoridad laboral el presente acuerdo, a los efectos de su registro.

Y en prueba de conformidad, firman ambas partes, en el lugar y fecha más arriba indicados.

ANEXO I - FUNCIONES DEL PERSONAL OBRERO

NIVEL 1
Trabajador de nuevo ingreso

NIVEL 2
Limpiador(a)

NIVEL 3
Peón
Trabajos de limpieza

NIVEL 4
Recadista entre Servicios

NIVEL 5
Especialista en formación
Trabajos auxiliares en Cantera
Trabajos auxiliares en GN
Trabajos auxiliares en CB
Trabajos auxiliares en Alcalis y Derivados
Especialista taller Mecánico
Especialista Taller Calderería
Especialista taller Eléctrico
Zanjas y Escavaciones
Trabajos auxiliares Jardines Viviendas
Trabajos auxiliares Embalaje
Enganchador PR y estibador
Embalaje lejía
Manipulador bidones, Big-Bags
Portador y Preparador de muestras
Mozo de laboratorio
Ordenanza
Trabajos auxiliares IQ

NIVEL 6
Reserva GN
Itinerante 4 GN
Conductor DV. CB-CS
Reserva CB
Rondier-parte baja FCH
Reserva fabricación CS
Entretenimiento día UE
Engrasador
Ayudante cuarto herramientas Ajuste
Ayudante cuarto herramientas Calderería
Ayudante cuarto herramientas 5ª Nave
Especialista Reparador Montador
Ayudante cuarto de herramientas Manutenciones
Montaje y reparaciones vías y carreteras
Evac. tolva quijo purg. DV limp. FCH
Descarga fuel, petróleo y amoniaco
Alimentación GN y parque Carbón
Conductor Fenwick
Conductor Carretillas Elev. - Paletización
Conductor Dumper,
Jardinero huertas y jardines
Embalador Salinas
Embalador CS
Embalador ácido, hipo, cereclor
Cargue envases y mant. embalaje PC
Embalador PYR-PC-UE
Cargue envases y mant. embalaje KC
Embalador Y
Auxiliar recepciones y almacenes
Almacenes servicios
Limpieza de aparatos
Embalaje cargue y trabajos auxiliares Interrox

NIVEL 7
Especialista marcha PM y TPA
Especialista estaciones TPA
Itinerante 6 GN
Depuración salmuera
Titulador CB
Cargador FCH
Reserva de fabricación UE
Reserva de fabricación Ptos. Clorados
Titulador CLL S.30 y/o V.100
Conductor CLL Membrana
Máquina de roscar, sierra, etc.
Oficial 3ª Máquinas Herramientas
Oficial 3ª Máquinas Herramientas-Fresador
Oficial 3ª mecánico vehículos, locomotoras, tractores.
Oficial 3ª ajustador
Entretª y Vigilancia de Máq. y engrase.
Oficial 3ª Calderero
Electromecánico de 3ª
Oficial 3ª AMRA
Reparador Montador de 3ª
Piezas pesadas y mercancías
Conductor puente rodante
Cargador de sacos en Embalaje
Conductor manipulador Big-Bags.
Albañil 3ª
Desmuestrador laboratorio
Ayudante archivo planos S.E.
Reserva fabricación KC
Ronda y secado PBS
Vigilante Jurado de Industria

NIVEL 8
Polivalente en formación en fabricaciones
Jefe Estaciones TPA
Espec. torres perforación y reparaciones
Conductor sondeos y sala bombas
Itinerante 1 GN,
Itinerante 2 GN
Itinerante 3 GN
Itinerante 5 GN
Conductor CL
Conductor SHT
Conductor Sala de Máquinas
Conductor PIE DS
Conductor Destilaciones
Conductor FLR
Conductor sosa densa
Conductor salinas
Conductor BIR
Conductor Sal Seca
Conductor batería potes
Evaporación CS

Conductor tratamiento Salmuera-Secado y compresión CL2/H2
 Conductor de hipo, cloruro de hidrogeno y cloruro Férrico
 Suplente relevo PYR
 Obtención productos finales
 Instalación frigorífica y muestras
 Síntesis
 Oficial 1° Conduc. vehíc. poliv. en formación
 Conductor Palas Salinas
 Embalador almacenero H2O2-PBS
 Embalador mezclador KC
 Cargue cisternas y reparaciones PC
 Conductor de paletizador
 Analista de 3°
 Reproducción planos S.E.
 Almacenero MG
 Ronda y diversos Kaltron
 Titulador PBS
 Enganchador tracción Ferroviaria
 Descarga de Carbón en volcador de vagones

NIVEL 9

Perforista artillero
 Panel de Mandos de la PM
 Maq. perforac. y reparaciones sondeos
 Capataz de oficiales día GN
 Conductor calderas
 Capataz de oficiales día CB
 Capataz de oficiales día CS
 Capataz de oficiales día UE
 Conductor CLL. V.100 - F
 Capataz engrase
 Oficial 2° mandrinador
 Oficial 2° tornero
 Oficial 2° máquinas-herramientas
 Oficial 2° máquinas-herramientas-fresador
 Oficial 2° mecánico veh. locom.trac.
 Oficial 2° ajustador
 Oficial 2° Calderero
 Oficial 2° carpintero
 Electromecánico de 2°
 Oficial 2° albañil
 Oficial 2° Amra
 Oficial 2° soldador
 Oficial de 2° fontanero
 Oficial 2° pintor
 Reparador Montador de 2°
 Capataz de oficiales suplt. manutenciones
 Capataz de oficiales cargue centralizado
 Analista de 2°
 Vig. Jurado de Industria-conductor
 Operador de planta química Kaltron
 Conductor metaborato
 Ronda y maniobras IQ
 Oficial de 2° electricista P.mandos PM

NIVEL 10

Escombrador - artillero
 Maquinista Jefe Equipo torre reparac.
 Polivalente GN
 Operador Cuadro NC
 Tablonista GN
 Operador de cargue FCH
 Polivalente CB
 Operador Cuadro CB
 Polivalente CS
 Polivalente PC
 Conductor cloro liq. y reevaporado.
 Polivalente UE
 Tablonista UE
 Operador Cuadro PYR
 Oficial 1° tornero
 Oficial 1° máquinas herramientas
 Oficial 1° máquinas herramientas-fresador
 Oficial 1° mecánico motores
 Oficial 1° mec. veh. locom. tract.
 Oficial 1° ajustador
 Instalador de 1° aparatos y tuberías
 Oficial 1° soldador
 Oficial 1° fontanero
 Oficial 1° calderero
 Oficial 1° mandrinador
 Oficial 1° trazador
 Oficial 1° carpintero
 Oficial 1° plásticos
 Electromecánico de 1°
 Oficial de 1° albañil
 Oficial 1° AMRA
 Guarnicionero 1°
 Oficial 1° pintor
 Oficial 1° cepillador
 Oficial 1° forrador
 Reparador Montador de 1°
 Capataz de oficiales gárraje turismos
 Capataz de oficiales polivalentes manutenciones
 Analista de 1°
 Polivalente IQ
 Operador Cuadro H2O2
 Oficial 1° conductor vehículos polivalente - carnet 1° Especial
 Bombero conductor
 Maquinista Tracción Ferroviaria

ANEXO II - FUNCIONES DEL PERSONAL EMPLEADO

FUNCIONES DEL PERSONAL EMPLEADO DE TORRELAVEGA

GRUPO: FABRICACION Y SERVICIOS AUXILIARES

Código	Función
TAA	Empleados Técnicos de Fabricación y S's. Auxiliares
TAB	Cabos de Guardas y Encargados en Formación
TAC	Encargados de Fabricación y Servicios Auxiliares
TAD	Contra maestres Fabricación y Servicios Auxiliares
TAE	Contra maestres Jefes de Fabricación y S's Auxiliares.

GRUPO: TECNICOS DE OFICINA

Código	Función
TBA	Auxiliares de Sala
TBB	Empleados de Sala
TBC	Delineantes
TBD	Delineantes Proyectistas B
TBE	Delineantes Proyectistas A

GRUPO: ADMINISTRATIVOS Y DIVERSOS

Código	Función
TCA	Empleado Administrativo F y Diversos
TCB	Empleado Administrativo E y Diversos
TCC	Empleado Administrativo D y Diversos
TCD	Empleado Administrativo C y Diversos
TCE	Adjunto Jefe Sección y Diversos
TCF	Jefe Sección y diversos
TCG	Adjunto Jefe Servicio y Diversos

GRUPO: VARIOS

Código	Función
TDA	Ayudante Técnico Sanitario

ANEXO III - HORARIOS DEL PERSONAL DE RELEVO

12	OCHO HORAS SEGUIDAS DE DIA (MAÑANA O TARDE) DESCANSANDO EN FIN DE SEMANA Y DIAS FESTIVOS
----	---

	SEMANA
	L M M J V S D
MAÑANA	M M M M M - -
TARDE	T T T T T - -

M = Horario de 6,00 a 14,00 horas
 T = Horario de 14,00 a 22,00 horas

14	RELEVO DE 2 TURNOS CON DESCANSO EN FIN DE SEMANA
----	--

SECCIONES	1ª SEMANA	2ª SEMANA
	L M M J V S D	L M M J V S D
PRIMERA	M M M M M - -	T T T T T - -
SEGUNDA	T T T T T - -	M M M M M - -

M = Horario de 6,00 a 14,00 horas
 T = Horario de 14,00 a 22,00 horas

Además de los descansos de sábado y domingo tendrán otros 15 suplementarios que descansarán de acuerdo con las posibilidades del Servicio.

1 5 RELEVO DE 2 TURNOS CON DESCANSO AL 8° DIA

SECCIONES	1ª SEMANA	2ª SEMANA	3ª SEMANA	4ª SEMANA	5ª SEMANA	6ª SEMANA	7ª SEMANA	8ª SEMANA
	LMMJVSD							
1ª	MMM---	TTTTTT	--MMMM	MM--TTT	TTTT---	MMMMMM	--TTTT	TT--MMM
2ª	TTTTTT	--MMMM	MM--TTT	TTTT---	MMMMMM	--TTTT	TT--MMM	MMM---
3ª	--MMMM	MM--TTT	TTTT---	MMMMMM	--TTTT	TT--MMM	MMM---	TTTTTT
4ª	MM--TTT	TTTT---	MMMMMM	--TTTT	TT--MMM	MMM---	TTTTTT	--MMMM
5ª	TTTT---	MMMMMM	--TTTT	TT--MMM	MMM---	TTTTTT	MM--TTT	TTTT---
6ª	MMMMMM	--TTTT	TT--MMM	MMM---	TTTTTT	--MMMM	MM--TTT	TTTT---
7ª	--TTTT	TT--MMM	MMM---	TTTTTT	--MMMM	MM--TTT	TTTT---	MMMMMM
8ª	TT--MMM	MMM---	TTTTTT	--MMMM	MM--TTT	TTTT---	MMMMMM	--TTTT

M = Horario de 6 a 14,00 horas
T = Horario de 14 a 22,00 horas

Independientemente de los descansos por "parrilla", tendrán 20 suplementarios que lebrarán de acuerdo con la "parrilla" de descansos anexa.

Además, para alcanzar las 1760 horas/año pactadas, disfrutarán de 8 días de descanso, fuera del periodo estival, y de acuerdo con el Servicio.

1 5 RELEVO A 2 TURNOS CON DESCANSO 8ª DIA

SECCIONES	1ª SEM	2ª SEM	3ª SEM	4ª SEM	5ª SEM	6ª SEM	7ª SEM	8ª SEM	9ª SEM	10ª SEM	11ª SEM	12ª SEM	13ª SEM	14ª SEM	15ª SEM	16ª SEM	17ª SEM	18ª SEM
	LMMJVSD																	
PRIMERA	MMMM---	TTTTTT	--MMMM	MM--TTT	TTTT---	MMMMMM	--TTTT	TT--MMM	MMM---	TTTTTT	MM--TTT	TTTT---	MMMMMM	--TTTT	TT--MMM	MMM---	TTTTTT	MM--TTT
SEGUNDA	TTTTTT	--MMMM	MM--TTT	TTTT---	MMMMMM	--TTTT	TT--MMM	MMM---	TTTTTT	MM--TTT	TTTT---	MMMMMM	--TTTT	TT--MMM	MMM---	TTTTTT	MM--TTT	TTTT---
TERCERA	--TTTT	TT--MMM	MMM---	TTTTTT	--MMMM	MM--TTT	TTTT---	MMMMMM	--TTTT	TT--MMM	MMM---	TTTTTT	MM--TTT	TTTT---	MMMMMM	--TTTT	TT--MMM	MMM---

M = Horario de 6,00 a 14,00 horas.
T = Horario de 14,00 a 22,00 horas.

Para alcanzar las 1.760 horas/año pactadas:

- Disfrutarán de 23 días de vacaciones, o
- Disfrutarán de 26 días de vacaciones y transformarán 3 días de descanso en días de trabajo, según las necesidades del Servicio.

DESCANSOS SUPLEMENTARIOS PARA EL RELEVO DE 2 TURNOS, DESCANSANDO AL 8ª DIA

Nº Orden Semana	1ª / 5ª	2ª / 6ª	3ª / 7ª	4ª / 8ª
	L M H J V S D	L M H J V S D	L M H J V S D	L M H J V S D
1	5 5 5 5 - - -	1 1 1 2 2 2	- - 6 6 6 7 7	7 7 - - 4 4 4
2	1 1 1 2 2 2	- - 8 8 8 9 9	7 7 - - 4 4 4	5 5 5 5 - - -
3	- - 8 8 8 9 9	9 9 - - 6 6 6	5 5 5 5 - - -	1 1 1 2 2 2
4	9 9 - - 6 6 6	7 7 7 7 - - -	1 1 1 2 2 2	- - 8 8 8 9 9
5	7 7 7 7 - - -	3 3 3 4 4 4	- - 8 8 8 9 9	9 9 - - 6 6 6
6	3 3 3 4 4 4	- - 1 1 1 2 2	9 9 - - 6 6 6	7 7 7 7 - - -
7	- - 1 1 1 2 2	2 2 - - 8 8 8	7 7 7 7 - - -	3 3 3 4 4 4
8	2 2 - - 8 8 8	9 9 9 9 - - -	3 3 3 4 4 4	- - 1 1 1 2 2
9	9 9 9 9 - - -	5 5 5 6 6 6	- - 1 1 1 2 2	2 2 - - 8 8 8
10	5 5 5 6 6 6	- - 3 3 3 4 4	2 2 - - 8 8 8	9 9 9 9 - - -
11	- - 3 3 3 4 4	4 4 - - 1 1 1	4 4 - - 1 1 1	9 9 9 9 - - -
12	4 4 - - 1 1 1	2 2 2 2 - - -	5 5 5 6 6 6	- - 3 3 3 4 4
13	2 2 2 2 - - -	7 7 7 8 8 8	- - 3 3 3 4 4	4 4 - - 1 1 1
14	7 7 7 8 8 8	- - 5 5 5 6 6	4 4 - - 1 1 1	2 2 2 2 - - -
15	- - 5 5 5 6 6	6 6 - - 3 3 3	2 2 2 2 - - -	7 7 7 8 8 8
16	6 6 - - 3 3 3	4 4 4 4 - - -	7 7 7 8 8 8	- - 5 5 5 6 6
17	4 4 4 4 - - -	9 9 9 1 1 1	- - 5 5 5 6 6	6 6 - - 3 3 3
18	9 9 9 1 1 1	- - 7 7 7 8 8	6 6 - - 3 3 3	4 4 4 4 - - -
19	- - 7 7 7 8 8	8 8 - - 5 5 5	4 4 4 4 - - -	9 9 9 1 1 1
20	8 8 - - 5 5 5	6 6 6 6 - - -	9 9 9 1 1 1	- - 7 7 7 8 8
21	6 6 6 6 - - -	2 2 2 3 3 3	- - 7 7 7 8 8	8 8 - - 5 5 5
22	2 2 2 3 3 3	- - 9 9 9 1 1	8 8 - - 5 5 5	6 6 6 6 - - -
23	- - 9 9 9 1 1	1 1 - - 7 7 7	6 6 6 6 - - -	2 2 2 3 3 3
24	1 1 - - 7 7 7	8 8 8 8 - - -	2 2 2 3 3 3	- - 9 9 9 1 1
25	8 8 8 8 - - -	4 4 4 5 5 5	- - 9 9 9 1 1	1 1 - - 7 7 7
26	4 4 4 5 5 5	- - 2 2 2 3 3	1 1 - - 7 7 7	8 8 8 8 - - -
27	- - 2 2 2 3 3	3 3 - - 9 9 9	8 8 8 8 - - -	4 4 4 5 5 5
28	3 3 - - 9 9 9	1 1 1 1 - - -	4 4 4 5 5 5	- - 2 2 2 3 3
29	1 1 1 1 - - -	6 6 6 7 7 7	- - 2 2 2 3 3	3 3 - - 9 9 9
30	6 6 6 7 7 7	- - 4 4 4 5 5	3 3 - - 9 9 9	1 1 1 1 - - -
31	- - 4 4 4 5 5	5 5 - - 2 2 2	1 1 1 1 - - -	6 6 6 7 7 7
32	5 5 - - 2 2 2	3 3 3 3 - - -	6 6 6 7 7 7	- - 4 4 4 5 5
33	3 3 3 3 - - -	8 8 8 9 9 9	- - 4 4 4 5 5	5 5 - - 2 2 2
34	8 8 8 9 9 9	- - 6 6 6 7 7	5 5 - - 2 2 2	3 3 3 3 - - -
35	- - 6 6 6 7 7	7 7 - - 4 4 4	3 3 3 3 - - -	8 8 8 9 9 9
36	7 7 - - 4 4 4	5 5 5 5 - - -	8 8 8 9 9 9	- - 6 6 6 7 7

- Los números en los descansos suplementarios corresponden a las personas que descansan. Si hay más de 9 personas, la nº 10 coincidirá con la 1 y así sucesivamente. El guión (-) coincide con los descansos de la "parrilla".
- Esta parrilla de descansos se aplicará hasta que todo el personal haya disfrutado los 20 días de descanso suplementarios., salvo en el periodo comprendido entre el 1º de Junio y 30 de Setiembre, a no ser que las necesidades del Servicio permitan mantenerla en dichas fechas.
- Estos descansos deberán comprender, al menos, 3 domingos y 1 fiesta y si con la aplicación de este sistema no se alcanzaran, deberán complementarse con los 8 días de permiso retribuido que tiene el relevo.
- Si por necesidades del Servicio alguien se viera precisado a descansar más de 3 domingos y 1 fiesta, lo que exceda de esta cifra le será retribuido con la correspondiente gratificación de fiesta o domingo.

17 RELEVO DE 3 TURNOS CON DESCANSO EN FIN DE SEMANA - SONDEOS -

SECCIONES	1ª SEMANA L M H J V S D	2ª SEMANA L M H J V S D	3ª SEMANA L M H J V S D
1ª	M M M M - -	N N N N - -	T T T T - -
2ª	N N N N - -	T T T T - -	M M M M - -
3ª	T T T T - -	M M M M - -	N N N N - -

M = Horario de 6 a 14 horas
T = Horario de 14 a 22 horas
N = Horario de 22 a 6 horas.

Además de los descansos de sábado y domingo, tendrán otros 15 suplementarios que descansarán de acuerdo con las posibilidades del Servicio.

18 RELEVO DE FUEGO CONTINUO

SECCIONES	1ª semana L M M J V S D	2ª semana L M M J V S D	3ª semana L M M J V S D	4ª semana L M M J V S D
1ª	M M M M - - -	N N N N N N N	- - T T T T T	T T - - M M M
2ª	N N N N N N N	- - T T T T T	T T - - M M M	M M M M - - -
3ª	- - T T T T T	T T - - M M M	M M M M - - -	N N N N N N N
4ª	T T - - M M M	M M M M - - -	N N N N N N N	- - T T T T T

M = Horario de 6 a 14 horas
T = Horario de 14 a 22 horas
N = Horario de 22 a 6 horas.

Handwritten note: 1 MO 1130

Independientemente de los descansos por "parrilla", tendrán 20 suplementarios que librarán de acuerdo con la "parrilla" de descansos anexa.

Además para alcanzar las 1760 horas/año pactadas, disfrutarán de 8 días de descanso, fuera del periodo estival, y de acuerdo con el Servicio.

34 RELEVO DE 2 TURNOS CON DESCANSO EN DOMINGO - CANTERA -

SECCIONES	1ª semana L M M J V S D	2ª semana L M M J V S D	3ª semana L M M J V S D	4ª semana L M M J V S D	5ª semana L M M J V S D	6ª semana L M M J V S D
1ª	-M M M M-	T-TTTT-	M M-M M-	TTT-TT-	M M M M-	TTTTT--
2ª	T-TTTT-	M M-M M-	TTT-TT-	M M M M-	TTTTT--	-M M M M-
3ª	M M-M M-	TTT-TT-	M M M M-	TTTTT--	-M M M M-	T-TTTT-
4ª	TTT-TT-	M M M M-	TTTTT--	-M M M M-	T-TTTT-	M M-M M-
5ª	M M M M-	TTTTT--	-M M M M-	T-TTTT-	M M-M M-	TTTTT--
6ª	TTTTT--	-M M M M-	T-TTTT-	M M-M M-	TTTTT--	M M M M-

M = Horario de 6 a 14 horas
T = Horario de 14 a 22 horas

Además de los descansos por "parrilla", tendrán otros 15 descansos, suplementarios de acuerdo con las posibilidades del Servicio.

49 RELEVO DE 3 TURNOS CON DESCANSO EN FIN DE SEMANA Y DIAS FESTIVOS

SECCIONES	1ª semana L M M J V S D	2ª semana L M M J V S D	3ª semana L M M J V S D
1ª	M M M M M - -	N N N N N - -	T T T T T - -
2ª	N N N N N - -	T T T T T - -	M M M M M - -
3ª	T T T T T - -	M M M M M - -	N N N N N - -

M = Horario de 6 a 14 horas
T = Horario de 14 a 22 horas
N = Horario de 22 a 6 horas.

DESCANSOS SUPLEMENTARIOS PARA EL RELEVO A FUEGO CONTINUO

Nº Orden Semana	1ª L M M J V S D	2ª L M M J V S D	3ª L M M J V S D	4ª L M M J V S D
1	5 5 5 5 - - -	1 1 1 2 2 2	- - 6 6 6 7 7	7 7 - - 4 4 4
2	1 1 1 2 2 2	- - 8 8 8 9 9	7 7 - - 4 4 4	5 5 5 5 - - -
3	- - 8 8 8 9 9	9 9 - - 6 6 6	5 5 5 5 - - -	1 1 1 2 2 2
4	9 9 - - 6 6 6	7 7 7 7 - - -	1 1 1 2 2 2	- - 8 8 8 9 9
5	7 7 7 7 - - -	3 3 3 4 4 4	- - 8 8 8 9 9	9 9 - - 6 6 6
6	3 3 3 4 4 4	- - 1 1 1 2 2	9 9 - - 6 6 6	7 7 7 7 - - -
7	- - 1 1 1 2 2	2 2 - - 8 8 8	7 7 7 7 - - -	3 3 3 4 4 4
8	2 2 - - 8 8 8	9 9 9 9 - - -	3 3 3 4 4 4	- - 1 1 1 2 2
9	9 9 9 9 - - -	5 5 5 6 6 6	- - 1 1 1 2 2	2 2 - - 8 8 8
10	5 5 5 6 6 6	- - 3 3 3 4 4	2 2 - - 8 8 8	9 9 9 9 - - -
11	- - 3 3 3 4 4	4 4 - - 1 1 1	9 9 9 9 - - -	5 5 5 6 6 6
12	4 4 - - 1 1 1	2 2 2 2 - - -	5 5 5 6 6 6	- - 3 3 3 4 4
13	2 2 2 2 - - -	7 7 7 8 8 8	- - 3 3 3 4 4	4 4 - - 1 1 1
14	7 7 7 8 8 8	- - 5 5 5 6 6	4 4 - - 1 1 1	2 2 2 2 - - -
15	- - 5 5 5 6 6	6 6 - - 3 3 3	2 2 2 2 - - -	7 7 7 8 8 8
16	6 6 - - 3 3 3	4 4 4 4 - - -	7 7 7 8 8 8	- - 5 5 5 6 6
17	4 4 4 4 - - -	9 9 9 1 1 1	- - 5 5 5 6 6	6 6 - - 3 3 3
18	9 9 9 1 1 1	- - 7 7 7 8 8	6 6 - - 3 3 3	4 4 4 4 - - -
19	- - 7 7 7 8 8	8 8 - - 5 5 5	4 4 4 4 - - -	9 9 9 1 1 1
20	8 8 - - 5 5 5	6 6 6 6 - - -	9 9 9 1 1 1	- - 7 7 7 8 8
21	6 6 6 6 - - -	2 2 2 3 3 3	- - 7 7 7 8 8	8 8 - - 5 5 5
22	2 2 2 3 3 3	- - 9 9 9 1 1	8 8 - - 5 5 5	6 6 6 6 - - -
23	- - 9 9 9 1 1	1 1 - - 7 7 7	6 6 6 6 - - -	2 2 2 3 3 3
24	1 1 - - 7 7 7	8 8 8 8 - - -	2 2 2 3 3 3	- - 9 9 9 1 1
25	8 8 8 8 - - -	4 4 4 5 5 5	- - 9 9 9 1 1	1 1 - - 7 7 7
26	4 4 4 5 5 5	- - 2 2 2 3 3	1 1 - - 7 7 7	8 8 8 8 - - -
27	- - 2 2 2 3 3	3 3 - - 9 9 9	8 8 8 8 - - -	4 4 4 5 5 5
28	3 3 - - 9 9 9	1 1 1 1 - - -	4 4 4 5 5 5	- - 2 2 2 3 3
29	1 1 1 1 - - -	6 6 6 7 7 7	- - 2 2 2 3 3	3 3 - - 9 9 9
30	6 6 6 7 7 7	- - 4 4 4 5 5	3 3 - - 9 9 9	1 1 1 1 - - -
31	- - 4 4 4 5 5	5 5 - - 2 2 2	1 1 1 1 - - -	6 6 6 7 7 7
32	5 5 - - 2 2 2	3 3 3 3 - - -	6 6 6 7 7 7	- - 4 4 4 5 5
33	3 3 3 3 - - -	8 8 8 9 9 9	- - 4 4 4 5 5	5 5 - - 2 2 2
34	8 8 8 9 9 9	- - 6 6 6 7 7	5 5 - - 2 2 2	3 3 3 3 - - -
35	- - 6 6 6 7 7	7 7 - - 4 4 4	3 3 3 3 - - -	8 8 8 9 9 9
36	7 7 - - 4 4 4	5 5 5 5 - - -	8 8 8 9 9 9	- - 6 6 6 7 7

- Los número en los descansos suplementarios corresponden a las funciones que descansan. Si hay más de 9 funciones, la nº 10 coincidir con la 1 y así sucesivamente. el guión (-) coincide con los descansos de la "parrilla".
- Esta parrilla de descansos se aplicará hasta que todo el personal haya disfrutado los 20 días de descanso suplementario, salvo en el periodo comprendido entre el 1º de junio y 30 de setiembre, a no ser que las necesidades del Servicio permitan mantenerla en dichas fechas.
- Estos descansos deberán comprender, al menos, 3 domingos y 1 fiesta y si con la aplicación de este sistema no se alcanzaran, deberán complementarse con los 8 días de permiso retribuido que tiene el relevo.
- Si por necesidades del Servicio alguien se viera precisado a descansar más de 3 domingos y 1 fiesta, lo que exceda de esta cifra le será retribuido con la correspondiente gratificación de fiesta o domingo.

19 RELEVO DE 2 TURNOS CON DESCANSO EN FIN DE SEMANA Y FESTIVOS

MODALIDAD	SEC- CION	1ª semana L M M J V S D	2ª semana L M M J V S D	3ª semana L M M J V S D	4ª semana L M M J V S D	Para completar la jornada, de acuerdo con las necesidades del Serv.
a	1ª	M M M M - -	TTTTT - -			
	2ª	TTTTT - -	M M M M - -			
b	1ª	M M M M M -	TTTTT - -	M M M - - -		3 descansos suplementarios
	2ª	TTTTT - -	M M M - - -	M M M M M -		
	3ª	M M M - - -	M M M M M -	TTTTT - -		
c	1ª	M M M M M -	TTTTT - -	M M M M - -	TTTTT - -	
	2ª	TTTTT - -	M M M M - -	TTTTT - -	M M M M M -	
	3ª	M M M M - -	TTTTT - -	M M M M M -	TTTTT - -	
	4ª	TTTTT - -	M M M M M -	TTTTT - -	M M M M - -	3 descansos suplementarios

H = Horario de mañana
T = Horario de tarde

ANEXO IV - TABLAS SALARIALES

TABLAS SALARIALES VIGENTES DESDE 1-1-91

	NVEL	IMPORTE POR			
		HORA	DIA	MES	HEXTRA
A	1	566.16	4529.28	137340	997
N	2-3	585.88	4687.04	142123	1023
E	4-5	593.89	4751.12	144066	1102
X	6-7	609.93	4879.44	147958	1160
O	8-9	630.94	5047.52	153055	1220
I	10	671.76	5374.08	162956	1244
A	TAA	609.93	4879.44	147958	1272
	TAB	671.76	5374.08	162956	1338
	TAC	719.98	5759.84	174652	1447
	TAD	775.14	6201.12	188033	1539
	TAE	862.39	6899.12	209199	1650
N	TBA	609.93	4879.44	147958	1272
	TBB	630.94	5047.52	153055	1338
	TBC	666.19	5329.52	161606	1447
E	TBD	839.87	6718.96	203737	1539
	TBE	839.87	6718.96	203737	1650
	X	TCA	609.93	4879.44	147958
TCB		630.94	5047.52	153055	1338
TCC		671.76	5374.08	162956	1447
O	TCD	718.70	5749.60	174342	1539
	TCE	778.22	6225.76	188781	1650
	TCF	862.39	6899.12	209199	1799
II	TCG	918.83	7350.64	222891	1981
	TDA	775.14	6201.12	188033	1539

GRATIFICACIONES POR RELEVO Y TURNO

ANEXO	DOMINGO	FIESTA
I	790.88	6327
II	1477.75	11822
ANEXO I	1128.38	9027
ANEXO II	2428.38	19427

PRIMAS DE RELEVO Y TURNO

MODALIDAD	PTA/MES	P/H.DETR.
00	Trabajo de día	-
12	8 H. seguidas de día (mañana o tarde)	-
14	2TD	11437
15	2TB	11990
16	8 H. seguidas de noche	29986
17	3TD	21802
48	3TDF	21802
18	F.C	22078
19	2T.descanso. Fin de semana y festivo	11437
20/28	P.M. Perforación Sondeos	18401
34	2TD (Cantera)	12105

PRIMAS DE RETEN Y LLAMADAS

Por día según situaciones	ANEXO I	ANEXO II
Guardias domiciliarias		
- Reten - De lunes a viernes	1499	2238
- Sabados, domingos y festivo	3292	4023
- Llamad: - Dias laborables, de 8/22 h.	2335	2852
- En otros periodos	2747	3265
Personal no de guardia		
- Llamad: - Dias laborables, de 8/22 h.	2924	3445
- En otros periodos	3421	3943

ANEXO V - BASES DE CALCULO PARA LA ANTIGÜEDAD

FECHAS EN LAS QUE SE ABONAN LAS GRATIFICACIONES

COMPLEJO DE TORRELAVEGA

AÑO 1991

MODULO DIARIO O MENSUAL	CATEGORIAS OFICIALES COMPRENDIDAS
1.775 PTAS/día	Peón, Empleadas de Limpieza
1.780 PTAS/día	Ayudante Especialista
1.785 PTAS/día	Profesional 2º, Oficial 3º SA
1.800 PTAS/día	Profesional 1º, Oficial 2º SA
1.815 PTAS/día	Oficial 1º SA
53.200 PTAS/mes	Diversos, Guarda Vigilante, Sanitario no titulado
53.450 PTAS/mes	Ordenanza, Guarda Jurado, Basculero, Pesador, Auxiliar de Laboratorio
53.700 PTAS/mes	Listero
54.000 PTAS/mes	Auxiliar Técnico Oficina, Auxiliar Organiz. Auxiliar Administrativo., Capataz Peones
54.200 PTAS/mes	Conserje
54.450 PTAS/mes	Analista de Laboratorio
54.700 PTAS/mes	Almacenero, Calcador, Capataz Oficiales
54.950 PTAS/mes	Téc. Org. 2º, Encargado, M. Industrial, Profesor EGB, ATS.
55.200 PTAS/mes	Delineante, Oficial Adm. 2º, Programador Máq. Auxiliares, Operador ordenador
55.700 PTAS/mes	Técnico Org. 1º, Graduado Social
56.200 PTAS/mes	Delineante Proyectista, Ofic. Adm. 1º, Jefe Secc. Org. 2º, CTM, Programador ordena
57.200 PTAS/mes	Jefe Adm. 2º, Jefe Secc. Org. 1º, Ayudante Técnico
58.200 PTAS/mes	Peritos, Ing. Técnicos, Analistas, JEX
58.700 PTAS/mes	Jefe Administrativo 1º

AL PERSONAL DE RELEVO

1 de Enero	:	AÑO NUEVO
7 de Enero	:	Siguiente a EPIFANIA
19 de marzo	:	SAN JOSE
29 de Marzo	:	VIERNES SANTO
1 de Mayo	:	FIESTA DEL TRABAJO
16 de Julio	:	NUUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
15 de Agosto	:	ASUNCION DE LA VIRGEN
16 de Agosto	:	SAN ROQUE
16 de Setiembre:	:	Siguiente a NUESTRA SRA. BIEN APARECIDA
17 de Setiembre:	:	SAN CIPRIANO
12 de Octubre :	:	FIESTA NACIONAL DE ESPAÑA
1 de Noviembre:	:	TODOS LOS SANTOS
6 de Diciembre:	:	DIA DE LA CONSTITUCION
9 de Diciembre:	:	Siguiente a FIESTA DE LA INMACULADA
25 de Diciembre:	:	NATIVIDAD DEL SEÑOR

[Handwritten signatures and initials]

91/37056

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de trabajo de la empresa «Electro Crisol Metal, S. A.» (ECRIMESA)

Artº 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio Colectivo, establece y regula las normas por las cuales se han de regir las relaciones entre la Empresa ELECTRO CRISOL METAL; S.A. y sus TRABAJADORES:

Las condiciones pactadas forman un todo indivisible por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas, con olvido del resto, sino que a todos los efectos ha de ser aplicado y observado en su integridad.

Artº 2.- AMBITO TERRITORIAL

Este Convenio Colectivo será de aplicación al centro de trabajo que la Empresa tiene actualmente en Santander.

Artº 3.- AMBITO PERSONAL

Quedan sometidos a las disposiciones del presente Convenio Colectivo, los trabajadores de la Empresa, con independencia de su categoría profesional y condiciones particulares que en los mismos pudieran concurrir.

Artº 4.- AMBITO TEMPORAL

La aplicación de este Convenio Colectivo, será desde el 1º Enero 1991 en cuya fecha entrará en vigor sea cual fuere la de su publicación en el B.O. de Cantabria, hasta el 31 de Diciembre de 1992.

Artº 5.- DENUNCIA

A los efectos legales oportunos, este Convenio se considerará denunciado por ambas partes, en tiempo y forma, con un mes de antelación a su vencimiento.

Artº 6.- SALARIO

El 1º de Enero de 1991, se incrementarán los salarios y complementos salariales (Jornal de Calificación y Plus Convenio) en un 7%, garantizando 2 puntos por encima del IPC, aplicable hasta el 31 de Diciembre. La cantidad resultante de aplicar este incremento al Jornal de Calificación y Primas de Producción, se incluirá en el Plus convenio, por una única vez, permaneciendo dicho jornal y primas sin alteración a todos los efectos como el existente al 31-12-90 (se adjunta Anexo 1º).

Para el año 1992, el 1º de Enero se incrementará, según negociación a la previsión del IPC 1992, garantizando 1 ½ puntos por encima del IPC aplicable hasta el 31 de Diciembre. La aplicación de dicho porcentaje será sobre Jornal de Calificación, Plus Convenio y Prima de Presencia.

ANEXO VI

CALENDARIO LABORAL DE FIESTAS PARA EL PERSONAL DE DIA

Y

FECHAS EN QUE SE ABONAN LAS GRATIFICACIONES

AL PERSONAL DE RELEVO

CALENDARIO LABORAL DE FIESTAS INTERSEMANALES

PARA EL PERSONAL DE DIA

1 de Enero:	AÑO NUEVO
7 de Enero:	Siguiente a EPIFANIA
19 de marzo:	SAN JOSE
29 de Marzo:	VIERNES SANTO
1 de Mayo:	FIESTA DEL TRABAJO
15 de Agosto:	ASUNCION DE LA VIRGEN
16 de Agosto:	SAN ROQUE
16 de Setiembre:	Siguiente a NRTA. SRA. BIEN APARECIDA
17 de Setiembre:	SAN CIPRIANO
12 de Octubre:	FIESTA NACIONAL DE ESPAÑA
1 de Noviembre:	TODOS LOS SANTOS
6 de Diciembre:	DIA DE LA CONSTITUCION
9 de Diciembre:	Siguiente a FIESTA DE LA INMACULADA
25 de Diciembre:	NATIVIDAD DEL SEÑOR

Artº 7.- DIAS DE RETRIBUCION DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES

Los conceptos de Jornal de Calificación se computará a efectos de retribución de:

Año natural, Pagas extraordinarias, Primas de producción e incentivos, exclusivamente sobre los jornales de Calificación y Horas Extraordinarias.

Artº 8.- ANTIGUEDAD

Se abonará sobre el salario mínimo interprofesional, correspondiente a la categoría en que esté clasificado, abonándose de trienios a quinquenios (según tabla que se adjunta como Anexo 2).

Se establece un premio por antigüedad de 31.779,- h, que se abonará por una sola vez al cumplir los 12 años de servicio, coincidiendo con el período de vacaciones, para el próximo año 1.992 será actualizado según lo acordado en el artículo 6.

Los aumentos por antigüedad se devengarán al mes siguiente de haber cumplido.

Artº 9.- PLUS DE TRABAJOS PENOSOS, TOXICOS Y PELIGROSOS

No se abonará por este concepto ninguna cantidad a los productores por estar incluido en el Jornal de Calificación.

Artº 10.- PLUS DE JEFE DE EQUIPO

El Plus que percibirá el Jefe de Equipo, será de un 20% del Salario mínimo interprofesional durante todos los días de presencia en el trabajo.

Artº 11.- PLUS DE NOCTURNIDAD

Se abonará en un 25% del Salario del Puesto de Calificación, de acuerdo con la categoría a que pertenezca y durante todos los días de presencia en el trabajo.

Artº 12.- PRIMA DE PRESENCIA

Se entiende por prima de presencia, una cantidad de pesetas que se abonará a los productores por jornada completa que estos hacen en la Empresa.

No conllevará la pérdida de la prima de presencia las salidas durante la jornada que sean motivadas por enfermedad (causando baja) o accidente de trabajo.

La prima de presencia no computará a efectos de prima de producción, pagas extraordinarias, horas extraordinarias ni antigüedad.

Reducciones: En el supuesto de que la impuntualidad sea de 5 a 10 minutos, se reducirá la prima en 50 h; de 11 a 15 minutos 100 h; y de 16 en adelante conllevará la pérdida total de la prima de presencia.

Reducciones: Ausencias sin justificar: 1/2 jornada inmediata anterior o posterior a no laborable, un día de reducción. Un día completo: dos días de reducción

Artº 13.- PRIMA DE PRODUCCIÓN DIRECTA

Se mantienen las actuales en vigor, sin perjuicio de la posibilidad de la Empresa de revisar los tiempos en aquellos trabajos que se encuentren desfasados.

Se desglosa en Anexo 3 las primas del Artº 13 y 14

Artº 14.- PRIMA DE PRODUCCION INDIRECTA

Se mantienen las actuales en vigor, salvo aquellas secciones o trabajos de las mismas que se puedan valorar, que se liquidarían de forma directa una vez establecidos tiempos.

Artº 15.- TRABAJOS DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS

Cuando falta trabajo para una categoría determinada, los operarios afectados desempeñarán cualquier otro, determinándose éste, corriendo la escala de categoría desde oficial 1º a peón ordinario, sin merma del jornal de su categoría correspondiente.

Caso de estar su nuevo puesto controlado, la prima de producción se abonará con arreglo al jornal de calificación de origen o de su categoría, si proviene de un puesto no calificado y sobre el rendimiento obtenido en el nuevo puesto.

Asimismo todos los operarios de cualquier categoría se comprometen a tener limpias las máquinas empleadas y la parte correspondiente de su sección, de forma que estas queden aceptablemente limpias.

Artº 16.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

Se establecen tres y media pagas extraordinarias, a satisfacer en Febrero (Presencia "media"), Mayo, 17 de Julio y 21 de Diciembre, consistente cada una de ellas en treinta días para todo el personal.

Las pagas que se establecen en el presente artículo incluirán: Jornal de calificación, Antigüedad, Prima de producción y Plus de convenio.

Las pagas extraordinarias de Julio y Diciembre, se abonarán en función de los días realmente trabajados, no computará a efectos de descuentos los accidentes de trabajo, los casos de

permisos retribuidos previstos en el Artº 21 del presente Convenio, ni las bajas de enfermedad del total del semestre que se esté liquidando.

Para el personal empleado, la paga de Febrero será de 30 días, sustitutiva de la prima de presencia que dicho personal no percibe.

Artº 17.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Solo se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, pedidos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de cada empresa.

La dirección de la Empresa informará mensualmente a los representantes legales de los trabajadores sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y en su caso, la distribución por secciones.

Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba indicados, la Empresa y los Representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y la naturaleza de las horas extraordinarias.

Todas las horas extraordinarias se abonarán con un recargo del 75% sobre el salario correspondiente a cada hora ordinaria.

La fórmula de cálculo de horas extraordinarias será la siguiente:

$$\frac{\text{Salario bruto anual}}{\text{jornada anual}} + 75\%$$

Artº 18.- SEGURO

Se mantiene el seguro de vida para todo el personal, corriendo a cargo de la Empresa las cuotas correspondientes.

1.000.000,- h por muerte natural ó invalidez permanente absoluta por enfermedad, hasta los 65 años.

1.800.000,- h en caso de que los supuestos anteriores se originen por accidente.

Artº 19.- JORNADA

La jornada máxima semanal será de 40 horas de trabajo, de lunes a viernes, computándose como tiempo de trabajo efectivo los 15 minutos de descanso en jornada continuada.

La jornada máxima anual para el presente convenio será de 1.800 horas.

Artº 20.- VACACIONES

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutará de 30 días naturales de vacaciones retribuidas.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente y en desarrollo de esta materia se establece:

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las vacaciones anuales no hubiesen completado un año activo en la Empresa, disfrutará de un número de días proporcional al tiempo de servicios prestados. En este supuesto de haberse establecido el cierre del centro, que imposibilite la realización de cualquier tarea, este no sufrirá merma alguna en su retribución.

El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional según el número de días trabajados.

El trabajador que se encuentre en situación I.L.T. al inicio, deberá disfrutar las mismas una vez que se encuentre en situación de alta y en todo caso antes de finalizar el año en curso.

Igual interrupción se producirá en el supuesto de que el trabajador contraiga matrimonio dentro del período vacacional y por el tiempo correspondiente a la licencia retribuida, siempre que con anterioridad al inicio de las vacaciones lo comunique.

Los días de vacaciones que le correspondan al trabajador serán retribuidos conforme a la media resultante de los últimos 90 días efectivamente trabajados, anteriormente al disfrute. Para su cálculo se contemplará: Jornal calificación, Plus convenio, Antigüedad, Prima y Asistencia.

Artº 21.- LICENCIAS

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con el derecho a remuneración, por alguno de los motivos que se indican y por tiempo siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Dos días laborables por nacimiento de hijo, pudiendo repartirse en cuatro medios días.
- Dos días naturales por enfermedad grave de padres, hijos, abuelos, nietos, cónyuge y hermanos.
- Dos días naturales por enfermedad grave de padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos políticos.
- Tres días naturales por fallecimiento de padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos consanguíneos.
- Dos días naturales por fallecimiento de padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos políticos.
- Un día por fallecimiento de tíos y sobrinos.

- h) Cinco días naturales por fallecimiento de cónyuge.
 i) En caso de matrimonio de padres, hijos ó hermanos consanguíneos, el día de la boda.
 j) Un día por traslado de domicilio.
 k) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
 Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado se estará a lo que ésta disponga, en cuanto a la duración de la ausencia y a su compensación económica.
 En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.
 l) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legalmente.

Cuando por motivo de los casos previstos en los apartados b), c), d), e), f), g), h), i) y j), el trabajador necesite hacer un desplazamiento, se ampliará la licencia con arreglo a la siguiente escala:

- Desplazamiento entre 75 a 250 Km : 1 día
- Desplazamiento entre 250 a 500 Km : 2 días
- Desplazamiento superior a 500 Km : 3 días

Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

- m) Por el tiempo necesario en los casos de asistencia del trabajador a una consulta médica de especialista de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de trabajo con el de consulta, se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presentar, previamente el trabajador el volante justificativo de la referida prescripción médica. En los demás casos, como asistencia a consulta médica de médico de cabecera de la Seguridad Social, hasta el límite de 16 horas al año retribuidas, que deberán ser asimismo justificadas.

Artº 22.- PERMISOS SIN RETRIBUCION

Los trabajadores podrán disfrutar de permiso sin recibo de retribución en la forma y condiciones que seguidamente se detallan:

- Este permiso será como máximo de 3 días por año natural.
- El trabajador que desee disfrutar del referido permiso, deberá comunicarlo a la Dirección de la Empresa, con una antelación de al menos 3 días.
- La no concesión del referido permiso podrá ser, en caso de daño a la producción por ser un momento punta o acumulación de trabajo en el puesto del solicitante, ó caer como anterior ó posterior a festivo.

Independientemente, por acuerdo en caso concreto entre la Empresa y el Trabajador, podrán disfrutarse permisos sin retribución, por tiempo inferior a una jornada y sin necesidad de guardar en estos casos el plazo de preaviso antes señalado.

Artº 23.- TURNO NOCTURNO

Se establece por razones técnicas, organizativas, y de ahorro energético, un tercer turno de noche.

Artº 24.- DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL

La Empresa descontará en nómina, a petición expresa y escrita de los trabajadores, el importe de la cuota sindical, que entregará al miembro del Comité de Empresa designado para ello.

Artº 25.- REPRESENTANTES SINDICALES

La acumulación de horas de uno o varios miembros del Comité de Empresa se realizará de común acuerdo con la Empresa si hubiera lugar.

Artº 26.- DISMINUIDOS FISICOS Y PSIQUICOS

En aquellos que, como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, un trabajador resulta con secuelas que disminuyan aptitudes psico-físicas tendrá preferencia para ocupar aquellos puestos existentes en la Empresa más adecuados a sus nuevas facultades, siempre que acrediten tener aptitud para el desempeño del nuevo puesto.

Artº 27.- PRENDAS DE TRABAJO

La Empresa proveerá a todos los trabajadores, a su ingreso, de las prendas necesarias para el ejercicio de sus labores.

El personal de producción directa, masculino, tendrá derecho a un buzo de trabajo al año; para el personal de producción directa, femenino, será una bata al año.

Los puestos de: Tratamientos, Corte, Revestimientos, Descerado y Mantenimiento, por sus especiales circunstancias, tendrán dos buzos.

Artº 28.- I.L.T.

ENFERMEDAD.- Se abonará el 100/100 a partir del sexto mes.

ACCIDENTE DE TRABAJO.- Se abonará el 100/100 desde el primer día.

Artº 29.- EXCEDENCIAS

El trabajador con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria, por un plazo no menor de dos años y no mayor de cinco.

Este derecho solo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

La petición de excedencia en todo caso será formulada por escrito y presentada al Jefe correspondiente con tres meses de antelación como mínimo, quien la hará llegar a la Dirección.

La reincorporación al puesto de trabajo deberá ser solicitada por escrito con un mes de antelación a la fecha de finalización del disfrute de la excedencia. El trabajador tendrá derecho preferente al ingreso en las vacantes de igual o similar categoría que hubiera o se produjeran.

En caso de designación o elección para cargo público, el trabajador excedente conservará el derecho a la reserva del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad, durante el tiempo que permanezca en dicha situación, debiendo reincorporarse al trabajo en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el cargo público.

Artº 30.- ASAMBLEA DE TRABAJADORES

Los trabajadores de la Empresa por el presente convenio dispondrán de un tiempo máximo de 1 hora, remunerada como tiempo de trabajo, con los requisitos que seguidamente se consignan:

Las asambleas solamente podrán ser convocada por la mayoría del Comité de Empresa o por un número no inferior al 33% de la plantilla de los trabajadores.

La duración de estas asambleas, con tiempo de duración previsto, orden del día de los temas a tratar y motivos de celebración de la asamblea, se deberá comunicar a la Dirección de la Empresa por el Comité de representantes de la misma, con una antelación mínima de veinticuatro horas antes de la celebración.

La asamblea será presidida en todos los casos por el Comité de Empresa, que será responsable del normal desarrollo de la misma.

Artº 31.- COMISION MIXTA

Se constituye una comisión mixta que tendrá como función de interpretación de este Convenio Colectivo. Estará formada por todas las personas firmantes de este Convenio. //

Artº 32.- NORMAS SUPLETORIAS

En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, será de aplicación lo establecido en las disposiciones legales de general aplicación para la Industria Siderometalúrgica.

NOTA:

- 1.) En el año 1.991, la Empresa entregará la suma de Ptas. 9.000.000,- que se repartirán de forma proporcional entre todo el personal, como complemento no consolidable.
- 2.) Peón será contratado con la calificación 1'40 durante tres meses, los siguientes tres meses pasará automáticamente a Especialista con la calificación 1'50 para el puesto de ceras y 1'60 para el resto de la fábrica.

A partir del sexto mes se le adjudicará un puesto de calificación definitivo ó se rescindirá el contrato. Para la adjudicación de este puesto definitivo, la Empresa siempre que su sistema organizativo se lo permita, dará preferencia al personal eventual en plantilla.

ELECTRO CRISOL METAL, S.A.
 =====

CALENDARIO LABORAL 1991.

FESTIVOS: 1 y 6 Enero, 19 y 29 Marzo, 1 Mayo, 25 Julio, 15 y 30 Agosto, 16 Septiembre, 12 Octubre, 1º Noviembre, 6,9 y 25 Diciembre.

VACACIONES: 1 al 7 Abril ambos inclusive y 29 Julio al 20 Agosto ambos inclusive.

DIAS DE TRABAJO: 225 de Lunes a Viernes.

HORAS ANUALES: 1.800.

PUENTES: 18 Marzo y 26 Julio.

ANEXO 1º

ANEXO 1º

AÑO 1.991

RETRIBUCIONES AL 01 -01 -91

7 %

TABLA DE JORNALES

	Calificación	Jornal	P.Convenio	Asistencia	Total Año
Peón	1,40	1.665	32.900	162	1.333.810
Repaso	1,50	1.783	37.286	244	1.478.165
Iny.-Montaje	1,54	1.818	37.661	249	1.501.549
End. Insp.M.I.Aut.	1,60	1.976	39.491	269	1.609.429
Pulido-Turbo-Cizalla	1,74	2.056	40.100	276	1.658.251
Descerado-Chorro-Esmeril					
Desmoldeo	1,80	2.122	40.800	280	1.701.143
Ofic. 3º	1,90	2.237	39.638	258	1.731.573
Revestimientos	1,90	2.237	42.047	295	1.778.345
Corte Carro	1,94	2.294	42.648	304	1.816.746
Ofic. 2º	2,--	2.349	40.632	287	1.807.015
Corte-Fundición	2,10	2.475	44.479	321	1.934.534
Ofic. 1º	2,30	2.719	44.115	319	2.043.059

	SUELDO	P.CONVENIO	TOTAL AÑO
Perito	202.249,-	34.301,-	3.784.800,-
Jefe Sección. 1º	171.981,-	32.451,-	3.270.912,-
Tec. Organiza. 1º	169.306,-	32.245,-	3.224.816,-
Tec. Comercial	169.306,-	32.245,-	3.224.816,-
Delinante Proy	169.306,-	32.245,-	3.224.816,-
Maestro Taller 1º	158.236,-	31.394,-	3.034.080,-
Ofc. 1º Admtº.	145.549,-	30.415,-	2.815.424,-
Analista Lab. 1º	145.549,-	30.415,-	2.815.424,-
Delinante 1º	145.549,-	30.415,-	2.815.424,-
Tec. Org. 2º.	145.549,-	30.415,-	2.815.424,-
Delinante 2º	122.571,-	28.643,-	2.419.424,-
Ofc. 2º Admtº.	122.571,-	28.643,-	2.419.424,-
Analista Lab. 2º	122.571,-	28.643,-	2.419.424,-
Almacenero	122.571,-	28.643,-	2.419.424,-
Chofer Turismo	122.571,-	28.643,-	2.419.424,-
Encargado	122.571,-	28.643,-	2.419.424,-
Aux. Admtº.	99.773,-	27.411,-	2.034.944,-
Aux. Laboratorio	99.773,-	27.411,-	2.034.944,-
Telefonista	90.000,-	19.962,-	1.759.392,-

ANEXO - 2 -

1991	%	Jornal Peon 1775	Espec. 1781	Of.2º 1791	Of.1º 1798	Almac. 1786	Chofer 1794	Of.1º Admto. 1821	Perito 1907	Jefe Taller 1860	Maestro 1826	Encarg. 1803	Del. Proy. 1849	Del. 1º 1821	Jefe Admt. 1861	Tec. Org. 1861	Aux. Lab. 1787	Jefe Sec.1º 1861	Jefe 6/resp. 1913	Of.3º 1783
63	27		481	483	485	482	484	492	515	502	493	487	499	492	502	502	482	502	516	
64	27		481	483	485	482	484	492	515	502	493	487	499	492	502	502	482	502	516	
65	25		445	448	449	446	448	455	477	465	456	451	462	455	465	465	447	465	478	
66	25		445	448	449	446	448	455	477	465	456	451	462	455	465	465	447	465	478	
67	24		427	430	431	429	430	437	458	446	438	433	444	437	447	447	429	447	459	
68	21		374	376	378	375	377	382	400	391	383	379	388	382	391	391	375	391	402	
69	21		374	376	378	375	377	382	400	391	383	379	388	382	391	391	375	391	402	
70	21		374	376	378	375	377	382	400	391	383	379	388	382	391	391	375	391	402	
71	20		356	358	360	357	359	364	381	372	365	361	370	364	372	372	357	372	383	
72	18		321	322	324	321	323	328	343	335	329	325	333	328	335	335	322	322	344	
73	18		321	322	324	321	323	328	343	335	329	325	333	328	335	335	322	322	344	
74	15		267	269	270	268	269	273	286	279	274	270	277	273	279	279	268	268	287	
75	15		267	269	270	268	269	273	286	279	274	270	277	273	279	279	268	268	287	
76	15		267	269	270	268	269	273	286	279	274	270	277	273	279	279	268	268	287	
77	12		214	215	216	214	215	218	229	223	219	216	222	218	223	223	214	223	229	
78	12		214	215	216	214	215	218	229	223	219	216	222	218	223	223	214	223	229	
79	12		214	215	216	214	215	218	229	223	219	216	222	218	223	223	214	223	229	
80	10		178	179	180	179	179	182	191	186	182	180	185	182	186	186	179	186	191	
81	10		178	179	180	179	179	182	191	186	182	180	185	182	186	186	179	186	191	
82	9		160	161	162	161	161	164	172	167	164	162	166	164	167	167	161	167	163	
83	6		107	107	108	107	108	109	114	112	110	108	111	109	112	112	107	112	115	107
84	6		107	107	108	107	108	109	114	112	110	108	111	109	112	112	107	112	115	107
85	6		107	107	108	107	108	109	114	112	110	108	111	109	112	112	107	112	115	107
86	5		89	90	90	89	90	91	95	93	91	90	92	91	93	93	89	93	96	89
87	3		53	54	54	54	53	55	57	56	55	54	55	55	56	56	54	56	57	53
88	3		53	54	54	54	53	55	57	56	55	54	55	55	56	56	54	56	57	53

ANEXO - 3

01-01-91 Primas conge- ladas a Plus Convenio	1,66	1783	1818	2056	2237	2294	2349	2475	2719
Actividad.	%	26772	27298	30871	335,89	34445	35271	371,63	40826
					40% 60%		40%		40%
1,01	1,71				34,36		141,09		163,31
1,02	2,35				201,54				
1,03	3,50								
1,04	4,70								
1,05	5,90						End-Insp. 60% 178,02		Desmoldeo 60% 191,18
1,06	7,10								
1,07	8,25								
1,08	9,40								
1,09	10,55								
1,10	11,70								
1,11	12,90								
1,12	14,05								
1,13	15,20								
1,14	16,40								
1,15	17,60	47,12	48,05	54,34		60,63		65,41	
1,16	18,80	50,34	51,33	58,04		64,76		69,87	
1,17	20,-	53,55	54,60	61,75		68,89		74,33	
1,18	22,50	60,24	61,43	69,46		77,51		83,62	
1,19	25,-	66,93	68,25	77,18		86,12		92,91	
1,20	27,50	73,63	75,07	84,90		94,73		102,20	
1,21	30,-	80,32	81,90	92,62		103,24		111,49	
1,22	32,50	87,01	88,72	100,34		111,95		120,78	
1,23	35,-	93,71	95,55	108,05		120,56		130,08	
1,24	37,50	100,40	102,37	115,77		129,17		139,37	
1,25	40,-	107,09	109,20	123,49		137,78		148,66	
1,26	42,50	113,79	116,02	131,21		146,40		157,95	
1,27	45,-	120,48	122,85	138,92		155,01		167,24	
1,28	47,50	127,17	129,67	146,64		163,62		176,53	
1,29	50,-	133,86	136,49	154,36		172,23		185,82	
1,30	52,50	140,56	143,32	162,08		180,84		195,11	
1,31	55,-	147,25	150,14	169,80		189,45		204,40	
1,32	57,50	153,94	156,97	177,51		198,06		213,69	
1,33	60,-	160,63	163,79	185,23		206,67		222,98	

ANEXO 4º

NOCTURNIDAD

Peon	444
Repaso	446
Inyección-Montaje	454
End - Insp. - M.I. Autom.	494
Pulido, Turbo, Cizalla, Descerado	
Chorro, Esmerilado, Decapado, Kaminski	514
Desmoldeo	530
Oficial 3º	559
Revestimientos	559
Corte carro	573
Oficial 2º	587
Corte/Fundición	619
Oficial 1º	680

ELECTRO CRISOL METAL, S.A.

ACTA DE APROBACION DEL CONVENIO COLECTIVO

Reunidos por la parte Trabajadora D. ANGEL POSTIGO MARTIN, D. MANUEL LAGO PEREZ, D. VICTOR SANCHEZ TRUEBA, D. PEDRO A. GARCIA DIEZ, D. JOSE A. SAN EMETERIO PEREZ, D. LUIS ALBERTO MONTES CONDE, D. FCO. JAVIER GOMEZ TERAN, D. EUGENIO IGLESIAS RUIZ, D. JULIO ROSALES VEAR y por parte de la Empresa D. JUAN A. CORTIGUERA FERNANDEZ, D. FIDEL FDO. RODRIGUEZ SCHMIDT, han llegado a un acuerdo para el Convenio Colectivo del bienio 1991/1992, según el texto que se adjunta a la presente Acta y que se suscribe por la totalidad de ambas partes, a fin de remitir dichos ejemplares a la DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO para su constancia y publicación en el BOLETIN OFICIAL PROVINCIAL.

Parte Trabajadora:

- D. ANGEL POSTIGO MARTIN
- D. MANUEL A. LAGO PEREZ
- D. VICTOR SANCHEZ TRUEBA
- D. PEDRO A. GARCIA DIEZ
- D. JOSE A. SAN EMETERIO PEREZ
- D. LUIS A. MONTES CONDE
- D. FRCO. JAVIER GOMEZ TERAN
- D. EUGENIO IGLESIAS RUIZ
- D. JULIO ROSALES VEAR

En representación de la Empresa:

D. JUAN A. CORTIGUERA FERNANDEZ

D. FIDEL FDO. RODRIGUEZ SCHMIDT

NOTA ADICIONAL:

Se hace constar que el presente Convenio Colectivo lo firman:

En representación de la parte Trabajadora:

D. ANGEL POSTIGO MARTIN

D. MANUEL A LAGO PEREZ

D. VICTOR SANCHEZ TRUEBA

D. PEDRO A. GARCIA DIEZ

D. JOSE A. SAN EMETERIO PEREZ

D. LUIS ALBERTO MONTES CONDE

D. FRCO. JAVIER GOMEZ TERAN

D. EUGENIO IGLESIAS RUIZ

D. JULIO ROSALES VEAR

En representación de la Empresa:

D. JUAN A. CORTIGUERA FERNANDEZ

D. FIDEL FDO. RODRIGUEZ SCHMIDT

91/35695

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de trabajo de la empresa «Ferroaleaciones y Electrometales, S. A.»

Reunidos por la Dirección de la Empresa, D. Juan-Carlos Sanchez Recio y por el Comité de Empresa: D. José Nieto Bautista, D. Manuel Sebares Martínez, D. Angel Herrera Ceballos, D. José de La Granja Sainz, D. Joaquín Calzado de Cos, D. Cosme Bolado Bedia, D. Ramón Pérez Gutiérrez, D. Conrado Bezanilla Santiago y D. Francisco Porras Gómez.

ACUERDOS SOBRE SUBIDA SALARIAL DEL CONVENIO DE 1.991

Salario Base	7%
Antigüedad	7%
Plus Asistencia	7%
Turnicidad	Congelada
Nocturnidad	Congelada
Plus Festivo	Congelado
Paga Abril	57% (110.00 ^o Pts)
Plus Personal	7%
Premio Natalidad	Congelado
Premio Nupcialidad	Congelado
Ayuda Minusvalía	Congelada
Economato	Congelado
Cesta Navidad	Congelada
Bolsa Vacaciones	7% *

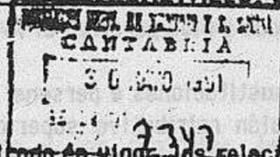
* Se anulan los dos párrafos últimos del Artículo 5º del Convenio Colectivo de 1.990, por el siguiente:

"Se establece una Bolsa de Vacaciones única para toda la plantilla consistente en 45.000 Pts, y que se abonará durante el mes de Agosto".

Quedan congelados asimismo, el Plus Variable, el Premio de Vinculación, el Fondo Social y las Becas.

Las Horas Extraordinarias se pagarán según Ley.

Boc, 16 de Abril de 1.991

CONVENIO ESPECIAL DE FERROALEACIONES Y ELECTROMETALES, S.A.**Artículo 1º - AMBITO**

El presente Convenio regulará a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales de la Empresa "FERROALEACIONES Y ELECTROMETALES, S. A.", en su factoría de BOO DE GUARNIZO y afectará a todos los trabajadores de la misma en dicho centro.

Artículo 2º - VIGENCIA Y DURACION

El presente Convenio entrará en vigor el día 1º Enero de 1.991 y caducará el día 31 de Diciembre del mismo año.

Se considerará, por ambas partes, denunciado en tiempo y forma a la fecha de su vencimiento.

REGIMEN Y CONDICIONES DE TRABAJO**Artículo 3º - JORNADA DE TRABAJO**

Para 1.991 la jornada anual será de 1.792 horas como máximo.

El horario se establecerá, cada año, una vez la Empresa haya comunicado al Comité el programa a establecer durante el año eléctrico y el año natural. Dicha comunicación deberá efectuarse durante los meses de Septiembre-Octubre, siendo a partir de 1º de Noviembre hasta 1º de Marzo un horario distinto, por razones de menor producción, al horario a establecer en el resto de los meses.

Artículo 4º - CALENDARIO LABORAL

Para 1.991, consideraremos festivos no recuperables dentro de la jornada anual de trabajo, independientemente de los festivos establecidos en el calendario oficial, dos días para todo el personal acordados con los mandos respectivos.

Artículo 5º - VACACIONES

Se establecen 22 días laborables de vacaciones al año, de los que como mínimo 15 días laborables se disfrutarán sin interrupción, pudiendo fraccionarse el resto.

El período de disfrute de las mismas será del 15 de Junio al 15 de Septiembre.

El trabajador conocerá las fechas que le corresponderán, dos meses antes del comienzo del disfrute.

Los días de vacaciones serán retribuidos según el promedio obtenido por el trabajador (salario, antigüedad y pluses que correspondan) durante los tres últimos meses naturales con anterioridad a la fecha de inicio de las mismas.

Se establece una bolsa de vacaciones única para toda la plantilla consistente en 45.000,--ptas. brutas y que se abonarán durante el mes de Agosto.

Artículo 6º - LICENCIAS RETRIBUIDAS

A todos los trabajadores que lo soliciten, previa justificación de sus necesidades, se les concederá una licencia sin pérdida retributiva, por los siguientes motivos:

- a) - Por matrimonio: 15 días naturales.
- b) - Por matrimonio de hijos, padres y hermanos: 1 día.
- c) - Por nacimiento de hijos: 3 días naturales ampliables hasta 2 más, de no existir un Centro Hospitalario adecuado. En el supuesto caso de que uno de estos días coincida en día festivo, se dispondrá de un día más.
- d) - Por enfermedad grave de padres, hermanos, abuelos, hijos y cónyuge (también políticos): 2 días naturales ampliables hasta 3 días más, cuando el trabajador necesite desplazarse a tal efecto.
- e) - Por muerte de padres, cónyuge, abuelos, hijos, nietos, hermanos (también políticos): 3 días naturales ampliables hasta 2 más en el caso de desplazamiento a tal efecto.

f) - Por muerte de primos, tíos y sobrinos en 1er grado: 1 día.

g) - Por traslado de domicilio habitual: 1 día.

h) - Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

i) - Por el tiempo necesario para consulta médica de especialista, con el visto bueno del Servicio Médico de Empresa.

Todos estos permisos deberán disfrutarse en el momento en que se produzcan, ya que en caso contrario se perderán.

Artículo 7º - PERMISOS

Los trabajadores inscritos en cursos organizados en Centros Oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, para la obtención de un título académico a tenor de la Ley General de Educación, tienen derecho a:

a) - Los permisos por el tiempo necesario para asistir a exámenes finales y demás pruebas de aptitud, evaluación o trimestrales, sin alteración ni disminución alguna de sus derechos laborales, ni de las retribuciones que por cualquier concepto viniera percibiendo.

b) - A prestar sus servicios, en caso de que asistan a los cursos que se señalan anteriormente, en aquel turno de trabajo que mejor facilite el cumplimiento de sus obligaciones escolares.

Artículo 8º - PROMOCION DEL PERSONAL

Las categorías que impliquen funciones de mando o de confianza, tales como: Técnicos titulados, Contramaestres, Encargados, Capataces, Jefes Administrativos, Guardas Jurados, etc., serán de libre designación por la Empresa.

Cuando exista una vacante a cubrir en las categorías de Oficiales Administrativos u Obreros, se anunciará en el tablón de Anuncios la existencia de dicha vacante y la convocatoria de las pruebas de aptitud que correspondan.

A las pruebas podrá presentarse todo el personal que así lo desee y que tenga la categoría inmediata inferior. La Dirección confeccionará los programas necesarios sobre los temas que sean materia de examen para las pruebas calificatorias, que serán sometidas a conocimiento o sugerencias del Comité de Empresa antes de su fijación definitiva.

La Comisión examinadora estará compuesta por cuatro miembros: dos serán elegidos por el Comité de Empresa y los otros dos por la Dirección.

En caso de igualdad de resultados en las pruebas de calificación se dará preferencia para ocupar la plaza, al candidato con mayor antigüedad en la Empresa.

Para el resto de categorías profesionales los ascensos se producirán dentro de las vacantes existentes, teniendo en cuenta la formación, méritos y antigüedad del trabajador, todo ello sin perjuicio de las facultades organizativas de la Empresa.

Con el fin de promocionar el empleo juvenil, se contratarán durante los tres meses de verano, los diez alumnos de FP-2 (dos de cada rama) que a fin de curso obtuvieran las mejores notas en ramas de Electricidad, Motores, Mecánica, Administrativa y Laboratorio.

Artículo 9º - CAMBIOS TEMPORALES DE TRABAJO

Cuando por razones técnicas o productivas sea necesario suspender o modificar los programas de producción, la Empresa podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos de distinta categoría profesional a la suya, bien sean de reparación, nuevas instalaciones, conservación, limpieza, etc., respetando las categorías laborales correspondientes a su grupo de origen y reintegrándose el trabajador a su antiguo puesto, cuando cese la causa que motivó el cambio.

Cuando este puesto de trabajo sea de una categoría superior, no podrá ser superior a cuatro meses ininterrumpidos. Si sobrepasa este período, el trabajador conservará la nueva retribución, aún reintegrándose a su puesto antiguo de trabajo, salvo que los casos de sustitución fueren por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, licencias ó excedencias.

Cuando se tratase de un puesto de categoría inferior se conservará la retribución correspondiente a su puesto de origen.

Si el cambio aludido en el párrafo anterior tuviera su origen, a petición del propio trabajador, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo prestado.

Artículo 10º - PERSONAL CON CAPACIDAD DISMINUIDA

Al personal que le sea reconocida, por el Organismo competente o por el Servicio Médico de Empresa, cualquier disminución de su capacidad para el desarrollo de su trabajo habitual, la Empresa le destinará a un puesto de trabajo acorde a sus capacidades.

Artículo 11º - COMITE DE SALUD LABORAL

El Comité de Salud Laboral estará compuesto por los miembros elegidos por el Comité de Empresa y por la Dirección de la misma respectivamente, con arreglo a la ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Será función de este Comité, promover y observar las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como estudiar y proponer las modalidades que estime oportunas, en orden a prevenir los riesgos profesionales, o cuánto sea conveniente para la debida protección de la vida y salud de los trabajadores.

Los miembros del Comité dispondrán, para el ejercicio de sus funciones, de 10 horas mensuales retribuidas dentro de su jornada laboral.

La Empresa realizará, a petición del Comité de Salud Laboral y por mediación de un Organismo competente del Ministerio de Trabajo, un reconocimiento ambiental por áreas o zonas de trabajo, en presencia de dos de los miembros de este Comité, elegidos por los trabajadores. Si en dicho reconocimiento se detectasen niveles no aceptables, la Empresa fijará un plazo para su eliminación e informará al Comité de Salud Laboral del curso de los trabajos de corrección que se efectúen. Los resultados de este informe serán remitidos al Presidente del Comité de Salud Laboral.

La Empresa informará al Comité de Salud Laboral de los casos que se puedan presentar de trabajadores afectados por enfermedades profesionales, procediendo a investigar las causas que las motivaron para su oportuna corrección, así como a destinar al trabajador afectado a otro puesto de trabajo acorde con su categoría profesional y condición física.

CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Artículo 12º - INCREMENTO SALARIAL

El aumento económico a aplicar con efecto 1º de Enero de 1991, será del 7% sobre los conceptos retributivos siguientes:

- Salario Base
- Antigüedad
- Plus de Asistencia
- Plus Personal

Todos los conceptos retributivos que sean abonados por nómina serán brutos, y se definen en los Artículos siguientes:

Artículo 13º - SALARIO BASE

El salario base está relacionado con las categorías profesionales, y queda reflejado en el Anexo I de este Convenio

En dicho salario base se incluyen los conceptos de Prima y Penosidad, reseñados en el Convenio Colectivo de 1990.

Artículo 14º - ANTIGUEDAD

Este concepto se abonará según la tabla siguiente:

Nº Años	Ptas./Año	Ptas Año/14
A partir del 3º	44.084.--	3.149.--
6º	88.061.--	6.290.--
11º	176.122.--	12.580.--
16º	264.183.--	18.870.--
21º	352.137.--	25.153.--
26º	440.198.--	31.443.--

Artículo 15º - GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Están constituidas por dos mensualidades, pagaderas conjuntamente con las mensualidades de los meses de Junio y Noviembre, respectivamente.

Su cuantía se calculará teniendo en cuenta los conceptos de salario base, antigüedad y plus personal si lo hubiese.

En las sustituciones a personal I.L.T. por accidente o enfermedad que tuviera un escalón retributivo superior al del sustituto, éste percibirá la paga extraordinaria proporcionalmente a los días trabajados en el escalón superior y el suyo de origen. En el supuesto de que las sustituciones tuviesen una duración superior a los tres meses anteriores a cada una de aquellas, el sustituto percibirá la gratificación íntegra conforme al escalón retributivo del empleado sustituido.

El personal con al menos un año de antigüedad, percibirá éstas pagas en el momento de su cese, sea cuál sea la causa que lo motivó, prorrateadas a razón de dos días y medio por mes en cada una de ellas, contadas desde el mes en que se percibieron y hasta el mes del cese.

Se establece, además, una gratificación en el mes de Abril consistente en 110.000.-- Ptas. brutas.

Artículo 16º - PLUS DE ASISTENCIA

El personal recibirá la cantidad de 950,- Ptas. brutas diarias por día realmente trabajado. No se pagará este Plus cuando el día lo comprendan horas extraordinarias.

Este Plus de asistencia se abonará también en aquellos casos de baja por accidente laboral y enfermedad con ingreso por hospitalización.

Artículo 17º - PLUS PERSONAL

En este Plus Personal se incluye el 2 % de la masa salarial de 1990, el antiguo plus distancia del Convenio de 1990, la diferencia de salario por la supresión de los escalones, grupos y tarifas del Convenio del año anterior (por la nueva creación de la escala de categorías profesionales), así como los plus personales anteriormente establecidos.

Artículo 18º - TURNICIDAD

Complemento al que tendrá derecho todo trabajador que preste sus servicios en horario de 6 h a 14 h, de 14 h a 22 h y 22 h a 6 horas.

Durante la vigencia de este Convenio se fija en 250' - Ptas. brutas por jornada completa trabajada, o la mitad de tal cantidad por menos de media jornada de trabajo.

Artículo 19º - NOCTURNIDAD

Complemento al que tendrá derecho todo trabajador que preste sus servicios en horario comprendido entre las 22 h y las 6 horas.

Durante la vigencia de este convenio se fija en una cantidad de 700' - Ptas. brutas por jornada completa trabajada, o la parte proporcional correspondiente a las horas efectivas de trabajo.

Artículo 20º - PLUS FESTIVO

Todo trabajador que preste sus servicios durante cualquiera de las catorce fiestas anuales, se le remunerará dicha jornada con un concepto de Plus Festivo, según se refleja en el Anexo I a este Convenio Colectivo en función de las categorías profesionales; independientemente de disfrutar dicho festivo.

El trabajador que preste sus servicios habitualmente en uno de los relevos de ciclo continuado y le tocara descansar en una de las catorce fiestas mencionadas disfrutará, por ese concepto, de un día de descanso adicional.

Artículo 21º - COMPLEMENTO POR BAJA DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD

A todo el personal en activo que cause baja por accidente o enfermedad, la Empresa complementará hasta el 100 % de su salario habitual desde el 1er día y el Plus de Asistencia salvo en los casos recogidos en el Art. 16.

Para percibir el complemento de accidente será necesario el informe del Comité de Salud Laboral sobre dicho accidente en materia de utilización de prendas de seguridad y condiciones en que se produjo.

Sin que esté en ánimo de la Empresa el restringir el pago del complemento de enfermedad; pero sí perseguir hasta donde sea posible el fraude, este complemento se perderá cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- No tener a la Empresa puntualmente informada de los partes de baja, alta y semanales de confirmación, que salvo casos especiales, deberán ser entregados personalmente.
- 2.- No presentarse de manera injustificada a los controles, tanto en domicilio como en el botiquín, que requiera el Servicio Médico para seguir la evolución de la enfermedad.
- 3.- Desatender las prescripciones médicas y tratamientos durante el período de baja, incluidas las recomendaciones del Servicio Médico de Empresa.
- 4.- Cuando de los controles e inspecciones realizadas, de las que será previamente informado el Comité de Empresa, resulte demostrado de manera evidente, y no sólo a criterio Médico, que el trabajador no se encuentra impedido para el cumplimiento de los deberes laborales.
- 5.- En caso de discrepancia entre los distintos informes médicos, en relación a la continuidad de la baja, lo resolverá la Inspección Médica de la Seguridad Social y si del dictamen de la misma se desprendiera que la baja era improcedente, se perderá el complemento desde que se inició el trámite de la Inspección.

Artículo 22º - PREMIO DE NUPIALIDAD

El personal percibirá la cantidad de 34.250'-Ptas. brutas en caso de encontrarse en activo y tener una antigüedad mínima de un año.

De no alcanzar dicha antigüedad el premio quedará reducido a la mitad del anterior importe.

Artículo 23º - PREMIO DE NATALIDAD

Se establece un premio de 21.000'-Ptas. brutas con motivo del nacimiento de cada hijo.

Artículo 24º - PREMIO DE VINCULACION

Se establece un premio de vinculación a la Empresa en función de los años de servicio prestados a la misma, con arreglo a la siguiente escala:

Escalón 1.- A los 21 años de servicio continuado, una mensualidad de salario real.

Escalón 2.- A los 35 años de servicio continuado, dos mensualidades y media de salario real.

En caso de Jubilación cobrarán este premio aquellos trabajadores que en el momento de jubilarse tengan 20 años o más, para el primer escalón, y 30 años o más de servicio continuado para el segundo escalón, si no lo hubiesen cobrado.

Artículo 25º - PREMIO DE JUBILACION

Al jubilarse el trabajador percibirá una cantidad resultante de computar 8.200'-Ptas. brutas por año de servicio activo o continuado en la Empresa.

Artículo 26º - AYUDAS ESPECIALES

Se establece a favor de los trabajadores en activo o pasivo que tengan a su cargo familiares afectados de minusvalía física o psíquica, la cantidad de 17.000'-Ptas. brutas mensuales por cada causante.

Independientemente, si estuvieran escolarizados, la Empresa abonará los gastos mensuales de escolarización, previo recibos, hasta un máximo de 12.000'-Ptas. brutas. Este concepto es incompatible con el Art. 28

Las condiciones que deben reunir los afectados son las siguientes:

- a) Que sea cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del trabajador o del propio cónyuge, y
- b) Que convivan con el trabajador, y a sus expensas.

Se entenderá por minusvalía física, la imposibilidad de valerse por sí mismo, precisando la ayuda de otra persona para la realización de las funciones elementales de la vida.

Se considerará la existencia de minusvalía psíquica, cuando haya sido declarada y reconocida por la Seguridad Social.

Se abonará en ambos casos, aún percibiendo la subvención legal que esté establecida por la Ley.

Por contra, no se procederá al abono cuando se perciba pensión de la Seguridad Social.

Artículo 27º - LOTE DE NAVIDAD

Se establece una aportación de la Empresa por este concepto de 8.500'-Ptas. netas por cada trabajador, jubilados, viudas y personal en larga enfermedad.

El Comité de Empresa se encargará de su confección y distribución.

Artículo 28º - AYUDA MATERIAL ESCOLAR

Se concederá una ayuda de material escolar a todos los hijos de los trabajadores en activo que lo soliciten, de acuerdo a las siguientes cuantías y condiciones.

1er. grupo. - 10.500'-Ptas. netas por hijo, siendo para Jardín de Infancia, Preescolar, E.G.B., F.P., Escuelas de Idiomas, B.U.P., C.O.U., Artes Aplicadas, y para todo Centro reconocido u Oficial incluyendo estudios por correspondencia.

2º grupo. - 15.000'-Ptas. netas por hijo, para estudios de grado medio y superior.

En ambos casos se exigirá la presentación del certificado de matrícula del curso, permitiéndose una sola repetición de curso.

3er. grupo.- 15.000'-Ptas. netas para aquel trabajador que curse estudios homologados por el Ministerio de Educación, en centros oficiales o reconocidos por dicho Ministerio, previa presentación del certificado de matrícula.

Todas las solicitudes para la concesión de estas Ayudas, deberán ser presentadas entre el 15 de Septiembre y el 30 de Octubre y serán satisfechas por la Empresa, una vez estudiadas, antes del 31 de Diciembre.

Es incompatible la percepción de dos ayudas de material escolar para la misma persona, dentro de un mismo año.

Artículo 29º - ECONOMATO

Todo el personal en activo percibirá una bonificación en vales de Economato, consistentes en:

- 1.- 60.000'-Ptas. netas/anuales para el personal con ingresos brutos hasta 2.733.000.- Ptas.
- 2.- 48.000'-Ptas. netas/anuales para el personal con ingresos brutos superiores a 2.733.000'-Ptas.

Los jubilados y viudas del personal que fallezca en activo, a partir de 1º de Enero de 1.989, percibirán 1.000'-Ptas. netas/mensuales en vales de Economato, por beneficiario.

Artículo 30º - SERVICIO MILITAR

El personal que se encuentre en esta situación y además sea cabeza de familia, disfrutará durante su permanencia en ella del 50% de sus haberes laborales.

Durante los permisos de 15 o más días, siempre que las necesidades del trabajo lo permitan, se podrá incorporar a un puesto de trabajo similar a su categoría durante el período del mismo.

Cuando las disposiciones legales reglamenten el servicio civil o prestación social sustitutoria, éste tendrá la misma consideración que el servicio militar.

Artículo 31º - AUXILIO POR DEFUNCION

En caso de fallecimiento de un trabajador en activo, ya sea por causa natural o por accidente dentro o fuera de sus horas de trabajo, sus derecho-habientes percibirán la cantidad de 1.350.000'-Ptas., más 350.000'-Ptas. por cada hijo que éste tuviera a su cargo.

Los trabajadores podrán designar por escrito el beneficiario de dicha cantidad. En caso de no hacerlo, el auxilio se entregará a sus derecho-habientes.

VARIOS

Artículo 32º - PRENDAS DE TRABAJO

Independientemente de las prendas de protección previstas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo, la Empresa facilitará anualmente al personal obrero: dos buzos de trabajo, dos toallas de baño y dos toallas de mano, que serán entregados dentro del mes de Enero de cada ejercicio.

La calidad de dichas prendas será revisada por el Comité de Salud Laboral.

Artículo 33º - COMPENSACION DESPLAZAMIENTOS

El personal que por cuenta de la Empresa deba efectuar desplazamientos, percibirá en concepto de compensación por desplazamiento la cantidad de 2.200' - Ptas. brutas por día de trabajo, cuando se cumpla pernóctar fuera del lugar de residencia, y 1.100' - Ptas. brutas en caso contrario. Independientemente, en ambos supuestos, la Empresa abonará los gastos devengados por locomoción, alojamiento y manutención.

En caso de que se diera la circunstancia de que durante los períodos de desplazamiento o estancia se incluyera algún día festivo, las cantidades se incrementarían en un 100% para estos días festivos.

Quedan excluidos aquellos empleados que su puesto de trabajo implique desplazamientos periódicos, en tales casos seguirá en vigor el régimen de gastos suplidos.

Artículo 34º - COBRO SALARIO

Los trabajadores percibirán sus retribuciones por transferencia bancaria y se les concederá el tiempo, en aquellos casos extremadamente necesarios, para hacer efectivo el importe del mismo.

Artículo 35º - HORAS EXTRAORDINARIAS

Tienen la consideración de horas extraordinarias estructurales, y que son de obligatoria realización, aquéllas debidas a ausencias imprevistas, cambios de turno derivados de la naturaleza del trabajo y averías que afecten al funcionamiento normal en suministros de energía, materias primas, unidades y salida de productos.

Se entenderán por horas extras de causa mayor las derivadas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, que puedan afectar gravemente al funcionamiento de las instalaciones.

En caso de que el 40% del cómputo anual de horas extraordinarias fuera superior a la jornada anual establecida, se contratará un trabajador fijo de plantilla por jornada anual superada.

Las horas extraordinarias se abonarán según Ley.

Artículo 36º - PRIVACION DE LIBERTAD

Todo personal que sufra privación de libertad que le impida acudir a justificar su ausencia al trabajo por un período máximo de diez días, conservará todos los derechos que disfrutaba antes de su privación de libertad.

Mientras se encuentre en tal situación se considerará en situación de permiso no retribuido, siendo admitido automáticamente a petición del trabajador.

Artículo 37º - ASAMBLEAS E INFORMACION

Los trabajadores tendrán derecho a convocar por parte del Comité de Empresa o al menos por un 25 % de la plantilla, cuantas asambleas crean convenientes, las cuales se celebrarán dentro de los respectivos centros de trabajo.

Las asambleas estarán presididas por el Comité de Empresa de forma colegiada, y a las mismas podrán asistir, únicamente, los integrantes de la plantilla de la Empresa.

Estas asambleas podrán celebrarse en horas de trabajo, con un ámbito de 6 horas anuales.

Los miembros del Comité de Empresa podrán, con cargo o crédito de horas mensuales retribuidas, dar información o atender cualquier consulta sobre temas laborales.

El personal que deba consultar con sus representantes dispondrá, en horas de trabajo y sin merma alguna en sus percepciones, de un tiempo prudencial para realizar la consulta, notificando con antelación a su mando inmediato la ausencia momentánea de su puesto de trabajo.

Artículo 38º - VACANTES PERSONAL

De las vacantes de personal se dará preferencia a los trabajadores, y para los hijos de trabajadores eventuales en la Empresa, de acuerdo con el tiempo que trabajaron y para los hijos de trabajadores en activo, jubilados o fallecidos.

De todos los contratos que se realicen, el Comité tendrá información previa.

Artículo 39º - CUOTA SINDICAL

Cuando se solicite, a requerimiento de los trabajadores afiliados a un Sindicato, el descuento de su cuota sindical a través de nómina, la Dirección de este Centro de Trabajo pondrá las máximas facilidades para su recaudación hasta que no reciba comunicación en contra por parte de cualquiera de los trabajadores a los que se les efectúe dicha retención.

Artículo 40º - REVISION SALARIAL

En caso de que el I.P.C. establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara a 31 de Diciembre de 1991 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1990 superior al 6% , se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en función del exceso sobre la citada cifra. Esta revisión se hará efectiva a partir del 1º de Enero de 1992.

Artículo 41º - COMISION MIXTA

Estará compuesta por dos representantes del actual Comité de Empresa y dos representantes de la Empresa.

Sus funciones serán las de velar por el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio y aclarar cuantas dudas puedan surgir al respecto.

Artículo 42º -

Todo aquello que no esté reflejado en el presente Convenio, se regirá por la legislación vigente específica de cada sector.

Artículo 43º - PRESTAMOS AL PERSONAL

Se reconoce la existencia de una normativa acordada entre la Empresa y los trabajadores sobre préstamos solicitados para todo el personal, con excepción de los Técnicos Superiores y Apoderados.

La cantidad asignada será de 9.500.000' - Ptas.

Artículo 44º - COMEDOR

La Empresa tiene subcontratado un servicio de comedor al cual tienen acceso todos los trabajadores fijos y en activo.

Del coste del servicio referido, cada trabajador paga una parte, siendo ésta el 20% sobre el coste total del mismo.

Para 1.991 será de 100' - Ptas.

Artículo 45º - FONDO SOCIAL

Durante la vigencia del presente Convenio, la Empresa destinará la cantidad de 500.000' - Ptas. con el fin de realizar distintas obras sociales.

Este Fondo está regulado por unos estatutos que elabora el propio Comité de Empresa en el plazo de un mes a partir de la firma del Convenio, dando traslado de los mismos a la Dirección.

Artículo 46º - SERVICIO MEDICO EMPRESA

El Servicio Médico de Empresa o botiquín, estará compuesto por un Médico y un practicante (ATS).

- El médico acude diariamente durante el horario señalado al efecto por el OSME.

- El practicante tiene jornada partida de ocho horas.

Además de las funciones que ordena el OSME, el practicante aplica inyectables y cura al personal que necesita tratamiento de la Seguridad Social, previa presentación de la prescripción facultativa.

El personal que se encarga del cuidado y limpieza del botiquín, del material y de los vestuarios, haciendo jornada ininterrumpida de ocho horas, serán los que, fuera de las horas habituales del personal del S.M., prestarán los auxilios elementales de primeras curas en el botiquín.

Para adquirir la plaza o titularidad de Auxiliar, se precisará además de un periodo de prueba de cuatro meses de adaptación o prácticas en el botiquín bajo la vigilancia o supervisión del Practicante, la realización de un cursillo de Formación acelerada encaminado a su mejor formación para el cumplimiento de sus funciones.

Los reconocimientos médicos se harán normalmente con una frecuencia semestral. Se efectúan y consisten en pruebas de dinamometría, espirometría, auscultación, análisis de sangre y orina en general y reconocimientos específicos dependiendo del puesto de trabajo de cada operario. Las fichas y cartillos sanitarios se actualizarán después de cada reconocimiento. Los trabajadores deberán acompañar en sus respectivos reconocimientos, las cartillas sanitarias que a su nombre, y con carácter general, les facilitará el Servicio Médico.

Cuando un trabajador precise los servicios del botiquín deberá ponerlo en conocimiento de su mando superior. Si no pudiese avisar con anterioridad, lo hará una vez atendida su necesidad, bien personalmente o dejando constancia de su visita al botiquín.

Este servicio de botiquín dispone además de una ambulancia en propiedad, perfectamente equipada en cuanto a elementos de camillas, equipo de oxígeno, etc.

El personal que sea citado por la Empresa para efectuar el reconocimiento médico obligatorio, y que habría de efectuarlo en ayunas, dispondrá al final de este reconocimiento de un desayuno a cargo de la Empresa.

Artículo 47º - SUBVENCIÓN AL COMITÉ DE EMPRESA

Se establece una cantidad de 5.000.- Ptas. netas anuales por trabajador en activo, entregándose durante el primer semestre al Comité de Empresa, para su utilización en aquellos casos sociales que se establezcan.

Artículo 48º - RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Se respetarán las condiciones personales que en su conjunto sean más beneficiosas que las estipuladas en el presente Convenio Colectivo, manteniéndose estrictamente "AD PERSONAM".

ANEXO I

CATEGORIAS PROFESIONALES (AÑO 1.991)

Nº	CATEG PROFESIONAL	SAL. BASE AÑO	S. BASE/14	P. FESTIVO
1	Ingeniero y Licenciado	2.675.000	191.071	1.608
2	Ing. Téc. , Perito y Astm.	2.536.970	181.212	1.575
3	Ay. Técnico Sanitario	2.536.970	181.212	1.575
4	Jefe 1º Administrativo	2.390.380	170.741	1.542
5	Jefe de Expediciones	2.390.380	170.741	1.542
6	Jefe de Taller	2.390.380	170.741	1.542
7	Jefe de Almacén	2.390.380	170.741	1.542
8	Maestro Industrial	2.175.310	155.379	1.509
9	Jefe 2º Administrativo	2.175.310	155.379	1.509
10	Contramaestre	1.709.860	122.133	1.421
11	Oficial 1º Administrativo	1.709.860	122.133	1.421
12	Encargado	1.668.130	119.152	1.392
13	Delineante Proyectista	1.668.130	119.152	1.392
14	Jefe 1º Laboratorio	1.627.470	116.248	1.361
15	Instrumentista	1.627.470	116.248	1.361
16	Basculero	1.627.470	116.248	1.361
17	Almacenero	1.627.470	116.248	1.361
18	Analista 1º Laboratorio	1.563.270	111.662	1.316
19	Oficial 1º	1.563.270	111.662	1.316
20	Oficial 2º Administrativo	1.563.270	111.662	1.316

Nº	CATEG. PROFESIONAL	SAL. BASE AÑO	S. BASE/14	P. FESTIVO
21	Especialista - C. Afino	1.563.270	111.662	1.316
22	Analista 2º Laboratorio	1.527.960	109.140	1.293
23	Telefonista	1.527.960	109.140	1.293
24	Conductor Parque Móvil	1.493.720	106.694	1.268
25	Conductor Turismo	1.493.720	106.694	1.268
26	Oficial 2º	1.493.720	106.694	1.268
27	Auxiliar Administrativo	1.493.720	106.694	1.268
28	Especialista - C. Grúa	1.493.720	106.694	1.268
29	Auxiliar Laboratorio	1.465.900	104.707	1.249
30	Oficial 3º	1.465.900	104.707	1.249
31	Vigilante	1.465.900	104.707	1.249
32	Ordenanza	1.465.900	104.707	1.249
33	Especialista	1.465.900	104.707	1.249

[Handwritten signatures and stamps, including the word "Jueves" and "Para"]

91/38177

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Ordenanza municipal reguladora del cuadro de sanciones de tráfico derivado de la aplicación de la Ley R. D. L. 339/90, de 2 de marzo (Ley de Seguridad Vial)

Exposición de Motivos.

La vigente Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, establece el ejercicio y la coordinación de las competencias sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que corresponden a las distintas administraciones públicas que en la misma se citan.

En uso de las atribuciones que citado Texto Legal establece para los municipios, procede la elaboración de una Ordenanza Municipal en la que se tipifiquen tanto las infracciones como las cuantías de las sanciones que corresponden a las mismas, dentro de los límites que dispone la Ley, acomodando citadas cuantías a las peculiaridades del municipio de Torrelavega.

Artículo Unico

La presente Ordenanza tiene por objeto determinar el cuadro de sanciones derivado de la aplicación del R.D.L. 339/90, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, acomodando la cuantía de las sanciones que a continuación se citan a las peculiaridades del municipio de Torrelavega:

INFRACCION	TIPO	IMPORTE
*****	***	*****
Art. 9 Comportarse de forma que entorpece indebidamente la circulación.	L	2.000.-
Art. 9 Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros.	L	5.000.-
Art. 9 Comportarse de forma que causa daño a los bienes.	L	5.000.-
Art. 9 Conducir de modo negligente.	G	15.000.-
Art. 9 Conducir de modo temerario.	G	25.000.-

INFRACCION *****	TIPO ****	IMPORTE *****	INFRACCION *****	TIPO ****	IMPORTE *****
Art. 10 Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación, parada o estacionamiento.	L	10.000.-	Art. 12 Apart. 1 Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gramos por mil c.c. sin sobrepasar los 1,2 gramos.	G	15.000.-
Art. 10 Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación, parada o estacionamiento.	L	10.000.-	Art. 12 Apart. 1 Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por mil c.c. sin sobrepasar los 1,6 gramos.	G	20.000.-
Art. 10 Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones.	L	10.000.-	Art. 12 Apart. 1 Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,6 gramos por mil c.c.	G	20.000.-
Art. 10 Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o abandonar materiales que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.	L	10.000.-	Art. 12 Apart. 1 Conducir un vehículo con una tasa de estupefacientes superior a la reglamentaria.	G	
Art. 10 Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	L	8.000.-	Art. 12 Apart. 1 Conducir un vehículo con una tasa de sustancias químicas superior a la reglamentaria.	G	
Art. 10 Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios.	L	8.000.-	Art. 12 Apart. 2 No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por alcohol.	G	20.000.-
Art. 10 Crear obstáculo peligroso en la vía sin tomar las medidas para que no se dificulte la circulación.	L	8.000.-	Art. 12 Apart. 2 No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para comprobación del grado de intoxicación por sustancias químicas	G	
Art. 10 Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una colilla encendida que pueda ocasionar incendio.	L	2.000.-	Art. 13 Apart. Circular por la izquierda en una carretera de doble sentido de circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad.	G	25.000.-
Art. 10 Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido que pueda ocasionar un incendio.	L	5.000.-	Art. 13 Apart. Circular por la izquierda en una carretera de doble sentido de circulación en curva de reducida visibilidad sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	L	5.000.-
Art. 10 Emitir ruidos en la vía rebasando los límites reglamentarios.	L	5.000.-	Art. 13 Apart. Circular por una carretera de doble sentido de circulación en cambio de rasante de reducida visibilidad sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	L	5.000.-
Art. 10 Emitir contaminantes en la vía rebasando los límites reglamentarios.	L	5.000.-	Art. 13 Apart. Circular por la izquierda de la calzada en una carretera de doble sentido de circulación en tramo con visibilidad.	L	5.000.-
Art. 10 Emitir perturbaciones electromagnéticas rebasando los límites reglamentarios.	L	5.000.-	Art. 13 Apart. Circular por una carretera de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	L	2.000.-
Art. 11 Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	L	2.000.-	Art. 13 Apart. Circular por una carretera de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	L	10.000.-
Art. 11 Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	L	2.000.-	Art. 14 Apart. 1 Circular por el arcen, sin razones de emergencia, con un automóvil.	L	2.000.-
Art. 11 Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	L	2.000.-	Art. 14 Apart. 1 Circular por el arcen, sin razones de emergencia, con un vehículo especial no agrícola que por su peso máximo autorizado debe de hacerlo por la calzada.	L	2.000.-
Art. 11 Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.	L	5.000.-	Art. 14 Apart. 1A Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de la circulación y dos carriles.	L	5.000.-
Art. 11 Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	L	5.000.-	Art. 14 Apart. 1A Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, no separados por marcas viales.	L	2.000.-
Art. 11 Apart. 2 Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción	L	5.000.-	Art. 14 Apart. 1B Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas discontinuas.	L	2.000.-
Art. 11 Apart. 2 Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	L	5.000.-	Art. 14 Apart. 1C Circular fuera de poblado por un carril distinto situado más a la derecha, sin que la circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen.	L	2.000.-
Art. 11 Apart. 2 Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de los pasajeros mantengan la posición adecuada	L	5.000.-	Art. 14 Apart. 1C Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado a la más a la derecha entorpeciendo la marcha de otro vehículo que le sigue.	L	2.000.-
Art. 11 Apart. 2 Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran en la conducción.	L	5.000.-			
Art. 11 Apart. 3 Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato de sonido	L	2.000.-			
Art. 11 Apart. 3 Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros del vehículo sin usar dispositivos homologados	L	2.000.-			
Art. 12 Apart. 1 Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gramos	G	15.000.-			

INFRACCION *****	TIPO ****	IMPORTE *****	INFRACCION *****	TIPO ****	IMPORTE *****
Art. 14 Apart. 1C Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha con vehículo que normalmente debe hacerlo por este carril, sin que las circunstancias lo aconsejen.	L	2.000.-	Art. 20 Apart. 1 Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen. G	G	10.000.-
Art. 14 Apart. 1C Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, con vehículo que normalmente debe hacerlo por este carril, entorpeciendo la marcha de otro que le sigue.	L	5.000.-	Art. 20 Apart. 1 Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	G	10.000.-
Art. 14 Apart. 1D Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, - delimitados por marcas longitudinales, - cambiando de carril sin motivo justificado.	L	2.000.-	Art. 20 Apart. 2 Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	L	5.000.-
Art. 15 Apart. 1 Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, y conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén.	L	2.000.-	Art. 20 Apart. 3 Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantamiento con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad.	L	5.000.-
Art. 15 Apart. 1 Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén.	L	2.000.-	Art. 20 Apart. 3 Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación inferior a 50 metros, con vehículo cuyo peso máximo autorizado obliga a dicha separación mínima.	L	5.000.-
Art. 15 Apart. 1 Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo que debe circular por el arcén.	L	2.000.-	Art. 20 Apart. 3 Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación inferior a 50 metros, con vehículo o conjunto de más de 10 metros de longitud total.	L	5.000.-
Art. 15 Apart. 1 Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.	L	2.000.-	Art. 20 Apart. 5 Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público no acotada para ello por la Autoridad competente.	G	20.000.-
Art. 15 Apart. 1 Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un coche de minuválido que debe circular por el arcén.	L	2.000.-	Art. 20 Apart. 5 Entablar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público no acotada para ello por la autoridad competente.	L	5.000.-
Art. 15 Apart. 1 Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	L	2.000.-	Art. 20 Apart. 5 Entablar competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente.	L	5.000.-
Art. 15 Apart. 2 Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular.	L	5.000.-	Art. 21 Apart. 1 No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada.	G	20.000.-
Art. 16 Apart. 1 Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente.	L	5.000.-	Art. 21 Apart. 2 No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.	G	5.000.-
Art. 16 Apart. 1 Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente en sentido contrario al estipulado.	G	10.000.-	Art. 21 Apart. 2A Circular por una vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	G	20.000.-
Art. 16 Apart. 2 Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas.	L	10.000.-	Art. 21 Apart. 2B No ceder el paso a un vehículo que circula por railes.	G	25.000.-
Art. 17 Apart. No dejar a la izquierda el refugio, isla o dispositivo de guía, en doble sentido de circulación.	L	2.000.-	Art. 21 Apart. 2C Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marcha por la vía circular.	G	15.000.-
Art. 18 Apart. Circular por autopista con un vehículo de tracción animal.	L	2.000.-	Art. 22 Apart. 1 No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	G	10.000.-
Art. 18 Apart. Circular por autopista con un ciclo.	L	2.000.-	Art. 22 Apart. 1 No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	G	10.000.-
Art. 18 Apart. Circular por autopista con un ciclomotor.	L	2.000.-	Art. 22 Apart. 2 No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente, en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	G	10.000.-
Art. 18 Apart. Circular por autopista con un coche de minuválido.	L	2.000.-	Art. 22 Apart. 2 No ceder el paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.	G	15.000.-
Art. 19 Apart. 1 Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	G	10.000.-	Art. 23 Apart. 1 No respetar la prioridad de los vehículos sobre los peatones.	G	10.000.-
Art. 19 Apart. 5 Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	G	10.000.-	Art. 23 Apart. 1A No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.	G	15.000.-
Art. 20 Apart. 1 Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores.	G	10.000.-			

INFRACCION *****	TIPO ****	IMPORTE *****	INFRACCION *****	TIPO ****	IMPORTE *****
Art. 23 Apart. 1B Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	G	10.000.-	Art. 26 Apart. Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	L	5.000.-
Art. 23 Apart. 1C Cruzar con un vehículo el arcen sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	G	10.000.-	Art. 26 Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	L	6.000.-
Art. 23 Apart. 2 Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella.	G	10.000.-	Art. 26 Apart. Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos	G	5.000.-
Art. 23 Apart. 3A Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal.	G	10.000.-	Art. 26 Apart. Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	G	10.000.-
Art. 23 Apart. 3B Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación.	G	10.000.-	Art. 26 Apart. Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin ceder el paso a otros vehículos	G	8.000.-
Art. 23 Apart. 3B Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	G	10.000.-	Art. 26 Apart. Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin ceder el paso a otros vehículos un conductor de transporte colectivo de viajeros.	G	10.000.-
Art. 23 Apart. 3B Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	G	10.000.-	Art. 26 Apart. Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra	L	2.000.-
Art. 23 Apart. 4 Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	G	10.000.-	Art. 26 Apart. Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros	L	5.000.-
Art. 23 Apart. 4A Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una calzada debidamente señalizada.	G	10.000.-	Art. 26 Apart. Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	L	2.000.-
Art. 23 Apart. 4B Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	G	5.000.-	Art. 26 Apart. Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada un conductor de transporte colectivo de viajeros.	L	5.000.-
Art. 23 Apart. 4C Cruzar con un vehículo el arcen sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de calzada.	G	5.000.-	Art. 27 Apart. 1 No facilitar en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	L	2.000.-
Art. 24 Apart. 1 No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	G	25.000.-	Art. 27 Apart. 2 No facilitar en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	L	5.000.-
Art. 24 Apart. 1 No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad	G	25.000.-	Art. 28 Apart. 1 Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	L	2.000.-
Art. 24 Apart. 1 No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que ya a ceder el paso en una intersección.	G	5.000.-	Art. 28 Apart. 1 Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario, dada la velocidad y distancia de estos.	G	25.000.-
Art. 24 Apart. 2 Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal	G	5.000.-	Art. 28 Apart. 1 Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	G	5.000.-
Art. 24 Apart. 2 Penetrar con el vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	G	5.000.-	Art. 28 Apart. 2 Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	G	15.000.-
Art. 24 Apart. 3 Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	G	10.000.-	Art. 29 Apart. Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	G	8.000.-
Art. 25 Apart. No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	G	15.000.-	Art. 29 Apart. Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente.	G	8.000.-
Art. 26 Apart. Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	L	5.000.-	Art. 29 Apart. Efectuar el cambio de sentido de marcha con peligro para otros usuarios de la vía	G	15.000.-
Art. 26 Apart. Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	L	6.000.-	Art. 29 Apart. Efectuar el cambio de sentido de marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	G	10.000.-
			Art. 29 Apart. Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la		

INFRACCION *****	TIPO ****	IMPORTE *****	INFRACCION *****	TIPO ****	IMPORTE *****
marcha de los vehículos que circulan detrás - suyo, pudiendo salir de aquella por su lado - derecho.	G	10.000.-	Art. 34 Apart. 3 Adelantar sin reintegrarse a su carril lo - - antes posible y de modo gradual, obligando - a otros usuarios a modificar su trayectoria - o velocidad.	G	15.000.-
Art. 30 Apart. Efectuar un cambio de marcha en tramo de vía con visibilidad limitada.	G	15.000.-	Art. 34 Apart. 3 Adelantar reintegrándose a su carril sin - - advertirlo mediante las señales preceptivas.	G	8.000.-
Art. 30 Apart. Efectuar un cambio de sentido de marcha en un paso a nivel.	G	8.000.-	Art. 35 Apart. 1 No ceñirse al borde derecho de la calzada al- ser advertido por el conductor que le sigue - del propósito de adelantar a su vehículo.	G	8.000.-
Art. 30 Apart. Efectuar un cambio de sentido de marcha en - tramo de vía donde esta prohibido el adelan- tamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.	G	25.000.-	Art. 35 Apart. 2 Aumentar la velocidad cuando va a ser adelan- tado.	G	10.000.-
Art. 30 Apart. Efectuar un cambio de sentido de marcha en - tramo de vía donde está prohibido el adelan- tamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.	G	10.000.-	Art. 35 Apart. 2 Efectuar maniobras que impidan o dificulten - el adelantamiento, cuando va a ser adelan- tado.	G	10.000.-
Art. 31 Apart. 1 Circular hacia atrás sin causa justificada.	L	2.000.-	Art. 35 Apart. 2 No disminuir la velocidad cuando va a ser - - adelantado una vez iniciado el adelantamiento al producirse una situación de peligro.	G	10.000.-
Art. 31 Apart. 1 Circular hacia atrás durante un recorrido - - superior al mínimo indispensable para efec- tuar la maniobra de la que es complementaria.	L	2.000.-	Art. 36 Apart. 1 Adelantar invadiendo la zona reservada al - - sentido contrario en curva de visibilidad re- ducida.	G	25.000.-
Art. 31 Apart. 2 No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	L	2.000.-	Art. 36 Apart. 1 Adelantar invadiendo la zona reservada al - - sentido contrario en cambio de rasante de vi- sibilidad reducida.	G	25.000.-
Art. 31 Apart. 2 Efectuar la maniobra de marcha atrás sin - - advertirlo con las señales preceptivas.	L	2.000.-	Art. 36 Apart. 1 Adelantar invadiendo la zona reservada al - - sentido contrario en un lugar en que la vi- sibilidad disponible no es suficiente.	G	25.000.-
Art. 31 Apart. 2 Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cer- ciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás - usuarios.	L	5.000.-	Art. 36 Apart. 2 Adelantar en un paso de peatones señalizado - como tal.	G	8.000.-
Art. 32 Apart. 2 Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propó- sito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	G	8.000.-	Art. 36 Apart. 2 Adelantar en un paso a nivel o en sus inme- diaciones.	G	8.000.-
Art. 33 Apart. 1 Efectuar un adelantamiento que requiere un - desplazamiento lateral, sin advertirlo con - las señales preceptivas con la suficiente an- telación.	G	5.000.-	Art. 36 Apart. 3 Adelantar en intersección o en sus proxima- des, por la izquierda, a un vehículo de más - de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada goce de prioridad seña- lizada.	G	8.000.-
Art. 33 Apart. 1 Efectuar un adelantamiento sin que exista - - espacio libre suficiente en el carril que - - utiliza para la maniobra, con peligro para - quienes circulan en sentido contrario.	G	15.000.-	Art. 37 Apart. Rebasar a un vehículo inmovilizado por nece- sidades del tráfico, ocupando el carril - izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	G	8.000.-
Art. 33 Apart. 1 Efectuar un adelantamiento sin que exista - - espacio libre suficiente en el carril que - - utiliza para la maniobra, entorpeciendo a - - quienes circulan en sentido contrario.	G	10.000.-	Art. 37 Apart. Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril - izquierdo de la calzada en tramo en que está prohibido adelantar ocasionando peligro.	G	8.000.-
Art. 33 Apart. 2 Efectuar un adelantamiento cuando el conduc- tor del vehículo que le precede en el mismo - carril ha indicado su propósito de despla- zarse hacia el mismo lado.	G	15.000.-	Art. 38 Apart. 2 Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	L	4.000.-
Art. 33 Apart. 3 Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha iniciado la maniobra - de adelantar a su vehículo.	G	15.000.-	Art. 38 Apart. 2 Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	L	5.000.-
Art. 33 Apart. 3 Adelantar sin disponer del espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el a- delantamiento.	G	15.000.-	Art. 38 Apart. 2 Estacionar en vía urbana de doble sentido se- parado del borde derecho del arcén.	L	5.000.-
Art. 34 Apart. 1 Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente supe- rior a la del vehículo adelantado.	G	8.000.-	Art. 38 Apart. 5 Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	G	10.000.-
Art. 34 Apart. 1 Adelantar a otro vehículo sin dejar entre - - ambos una separación lateral suficiente pa- ra realizarlo con seguridad.	G	8.000.-	Art. 38 Apart. 3 Parar en vía urbana constituyendo un riesgo - para los demás usuarios.	G	15.000.-
Art. 34 Apart. 2 No volver a su mano, una vez iniciado el ade- lantamiento ante circunstancias que pueden - dificultar su finalización con seguridad.	G	20.000.-	Art. 38 Apart. 3 Estacionar en vía urbana constituyendo un - riesgo para los demás usuarios.	G	20.000.-
Art. 34 Apart. 2 Volver a su mano, al no poder adelantar con - seguridad sin advertirlo a los que le si- guen con las señales preceptivas.	G	5.000.-	Art. 38 Apart. 3 Parar o estacionar el vehículo ausentándose - del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	L	10.000.-
			Art. 39 Apart. 1A Parar en vía interurbana en curva de visibi- lidad reducida o en sus proximidades.	G	10.000.-
			Art. 39 Apart. 1A Parar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus inmediaciones.	G	15.000.-

INFRACCION *****	TIPO ****	IMPORTE *****	INFRACCION *****	TIPO ****	IMPORTE *****
Art. 39 Apart. 1A Estacionar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	G	15.000.-	Art. 44 Apart. 4 Utilizar dispositivo de señales especiales en caso antirreglamentario.	L	2.000.-
Art. 39 Apart. 1B Parar en paso para ciclistas.	L	2.000.-	Art. 44 Apart. 4 Utilizar dispositivo de señales especiales en condiciones antirreglamentarias.	L	2.000.-
Art. 39 Apart. 1B Estacionar en paso para ciclistas.	L	5.000.-	Art. 44 Apart. 4 No señalar su presencia una máquina de obras públicas con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	L	2.000.-
Art. 39 Apart. 1B Parar en paso para peatones.	L	2.000.-	Art. 44 Apart. 4 No señalar su presencia un camión trabajando en la vía pública, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	L	2.000.-
Art. 39 Apart. 1B Estacionar en paso para peatones.	L	5.000.-	Art. 44 Apart. 4 No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remolcar accidentados - averiados, con luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	L	2.000.-
Art. 39 Apart. 1D parar en una intersección o en sus proximidades en vía urbana	G	5.000.-	Art. 44 Apart. 4 Montar o utilizar dispositivo de señales especiales sin autorización.	L	2.000.-
Art. 39 Apart. 1D Estacionar en una intersección o en sus proximidades en vía urbana.	G	10.000.-	Art. 44 Apart. 4 Llevar abiertas las puertas del vehículo.	L	2.000.-
Art. 39 Apart. 1F Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	G	8.000.-	Art. 45 Apart. 1 Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	L	2.000.-
Art. 39 Apart. 1F Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras	G	8.000.-	Art. 45 Apart. 2 Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	L	2.000.-
Art. 39 Apart. 2 Estacionar en doble fila.	L	5.000.-	Art. 46 Apart. 1 No parar el motor de vehículo durante la carga de combustible.	L	4.000.-
Art. 40 Apart. 1 Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.	L	2.000.-	Art. 47 apart. 1 No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en motocicleta.	L	4.000.-
Art. 40 Apart. 2 No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semi-barrera en movimiento.	L	2.000.-	Art. 47 Apart. 4 No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en ciclomotor.	L	4.000.-
Art. 40 Apart. 2 No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el pasolibre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semi-barrera en movimiento.	L	2.000.-	Art. 49 Apart. 1 Trasitar por la calzada existiendo zona peatonal.	L	2.000.-
Art. 40 Apart. 3 Cruzar una vía férrea con demora no justificada.	L	2.000.-	Art. 49 Apart. 2 No transitar por la parte izquierda de la calzada en una carretera que no dispone de espacio reservado para peatones.	L	2.000.-
Art. 40 Apart. 3 Cruzar una vía férrea sin haberse cerciorado de que no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.	L	5.000.-	Art. 50 apart. 1 Transitar por la vía objeto de la ley antimales de tiro, carga o silla sin ir custodiadas por alguna persona.	L	2.000.-
Art. 42 Apart. 1 Circular con un vehículo entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	G	5.000.-	Art. 51 Apart. 1 Estar implicado en un accidente de tráfico y no auxiliar a o solicitar el auxilio a las víctimas.	G	20.000.-
Art. 42 Apart. 1 Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	G	5.000.-	Art. 51 Apart. 1 Presenciar un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	G	20.000.-
Art. 42 Apart. 1 No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	G	8.000.-	Art. 51 Apart. 1 Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	G	20.000.-
Art. 42 Apart. 1 Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruza.	G	8.000.-	Art. 51 Apart. 1 Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	G	10.000.-
Art. 42 Apart. 1 No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 mts, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	G	8.000.-	Art. 51 Apart. 1 Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad en la circulación.	G	10.000.-
Art. 42 Apart. 1 Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	G	8.000.-	Art. 51 Apart. 1 Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible la seguridad de la circulación.	G	10.000.-
Art. 42 Apart. 2A Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	L	5.000.-			
Art. 43 Apart. 1 No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	L	5.000.-			
Art. 44 Apart. 1 No advertir el conductor de un vehículo, a otros usuarios de la vía, de las maniobras a efectuar, utilizando la señalización luminosa o, en su defecto, el brazo según lo determinado reglamentariamente.	L	5.000.-			
Art. 44 Apart. 3 Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	L	2.000			

INFRACCION *****	TIPO ****	IMPORTE *****
Art. 51 apart. 1 Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	G	8.000.-
Art. 51 Apart. 1 Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	G	8.000.-
Art. 51 Apart. 2 Obstaculizar la calzada con un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalar convenientemente el mismo.	L	5.000.-
Art. 51 Apart. 2 Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	L	5.000.-
Art. 51 Apart. 2 Obstaculizar la calzada con un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	L	5.000.-
Art. 51 Apart. 2 Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	L	5.000.-
Art. 53 Apart. 1 No obedecer una señal de obligación.	L	2.000.-
Art. 53 Apart. 1 No obedecer una señal de prohibición.	L	2.000.-
Art. 53 Apart. 1 No adaptar el comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	L	2.000.-
Art. 58 Apart. 2 Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada.	L	8.000.-
Art. 58 Apart. 2 Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	L	8.000.-
Art. 58 Apart. 2 Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	L	8.000.-
Art. 58 Apart. 2 Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	L	8.000.-
Art. 58 Apart. 2 Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	L	8.000.-
Art. 58 Apart. 3 Modificar el contenido de las señales.	L	8.000.-
Art. 58 Apart. 3 Conducir sin llevar el correspondiente permiso de conducción, por no ponerlo, teniéndolo concedido.	G	2.000.-
Art. 72 Apart. 3 No identificar al conductor responsable de la infracción el titular del vehículo debidamente requerido para ello.	G	20.000.-

Disposición Final:

En lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicará lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1.990 de 2 de Marzo, (B.O.E. 14/03/90), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, y demás normativa concordante.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que el texto que antecede corresponde a la Ordenanza Municipal reguladora del cuadro de sanciones resultante de la aplicación de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, según texto aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de fecha 28-11-90.

Torrelavega, 30 de Noviembre de 1.990.



VO BO
O DA CALDESA.

91/36620

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 173/87

Doña Teresa Marijuán Arias, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Siete de Santander,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio de cognición bajo el número 173/87, a instancia de «Automoción Garaje Sancho, S. A.», representada por el procurador don Fernando García Viñuela, asistida del letrado don Evencio Bustamante Mirapeix, contra don Fernando Sarabia Velázquez, mayor de edad y en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos, por resolución de esta fecha, se ha acordado notificar la sentencia recaída en el presente procedimiento, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el procurador don Fernando García Viñuela, en representación de «Automoción Garaje Sancho, S. A.», contra don Fernando Sarabia Velázquez, declarando el vencimiento anticipado de los plazos pendientes de pago, según contrato suscrito entre las partes, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a que abone al actor la suma de 459.378 pesetas, con sus intereses, así como las costas causadas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado, la magistrada-jueza.

Y para que sirva de notificación al referido demandado don Fernando Sarabia Velázquez, y para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado e inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente, en Santander a 2 de abril de 1991.—La magistrada-jueza, Teresa Marijuán Arias.—El secretario judicial (ilegible).

91/24507

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 143/89

Doña Teresa Marijuán Arias, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Siete de Santander,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio de cognición bajo el número 143/89, a instancia del señor abogado del Estado, en nombre y representación del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, contra don Pedro Salmón Bolado, don Luis Díaz Garcón, don Miguel Morante Morante,

«Construcciones y Excavaciones Montañesas, S. A.» y don Rafael y don Miguel Cajigal Caloca, y en ignorado paradero estos dos últimos, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos, por resolución de esta fecha, se ha acordado emplazar por el presente edicto a los demandados don Rafael y don Miguel Cajigal Caloca para que en el plazo de seis días contesten a la demanda, previniéndoles de que, si no contestan en el plazo, serán declarados en rebeldía, dándose por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso.

Y para que sirva de emplazamiento a los referidos demandados don Rafael y don Miguel Cajigal Caloca, y para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado e inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente, en Santander a 5 de abril de 1991.—La magistrada-jueza, Teresa Marijuán Arias.—El secretario (ilegible).

91/26307

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 1.523/89

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander,
Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.523/89, seguido ante este Juzgado por don José Ferreiro Fernández, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a 12 de abril de 1991. La señora magistrada-jueza, doña María Teresa Marijuán Arias, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Jesús Marcos García, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de Santander, por lesiones en agresión.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Jesús Marcos García como autor de una falta de daños a la pena de 50.000 pesetas de multa y que indemnice al S. M. T. U. en los daños causados en el parabrisas del autobús municipal que sean acreditados en período de ejecución de sentencia; que debo condenar y condeno a don Jesús Marcos García y don Javier Rodicio como autores de una falta de vejación leve a la pena de 10.000 pesetas de multa a cada uno de ellos.

Y por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: María Teresa Marijuán Arias.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Jesús Marcos García, expido la presente, visada por la señora jueza, en Santander a 10 de mayo de 1991.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

90/33505

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE
DE SANTANDER**

Expediente número 979/89

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 979/89, seguido ante este Juzgado por insultos y amenazas, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Santander a 23 de noviembre de 1990. La magistrada-jueza, doña Florencia Alamillos Granados, ha visto este juicio verbal de faltas seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Belisario Canales Blanco, cuyas demás circunstancias se desconocen y vecino de León, por insultos y amenazas.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a don Belisario Canales Blanco.

Y por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Florencia Alamillos Granados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación en legal forma a don Virgilio Díaz Martínez, expido la presente, visada por la señora jueza, en Santander a 15 de abril de 1991.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

91/26309

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 32.45.04 - 31.40.17. Fax: 36.27.90.
Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono: 23.95.82. Fax: 37.64.79.
Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958.